



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 223

Bogotá, D. C., miércoles 26 de mayo de 2004

EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 237 DE 2004 SENADO

*por la cual se crea la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público como una Unidad Administrativa Especial, se modifican y derogan algunos artículos de la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

#### Denominación, naturaleza jurídica, domicilio y jurisdicción, objetivo y funciones

Artículo 1°. *Denominación.* Para todos los efectos legales, fiscales y administrativos, créase la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.

Artículo 2°. *Naturaleza jurídica.* La Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público, es una Unidad Administrativa Especial, de Derecho Público, con autonomía administrativa y financiera, personería jurídica y patrimonio independiente, adscrita al Congreso de la República.

Artículo 3°. *Domicilio y jurisdicción.* La Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público tendrá su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D. C.

Artículo 4°. *Objeto.* El objeto principal de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público es la prestación de los servicios administrativos, técnicos y de seguridad de la Rama Legislativa del poder público.

Artículo 5°. *Funciones.* La Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público ejercerá las siguientes funciones principales:

1. Actuar como máximo y único órgano administrativo, técnico, bienestar y seguridad social y de seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.

2. Diseñar y definir políticas, planes y programas y ejecutar las acciones que demanden los servicios administrativos y técnicos, bienestar y seguridad social y de seguridad necesarios para el adecuado funcionamiento de la Rama Legislativa del Poder Público.

3. Ser el órgano de apoyo administrativo, técnico, bienestar y seguridad social y de seguridad al proceso legislativo de la Rama Legislativa del Poder Público.

4. Administrar los recursos financieros, humanos, materiales, técnicos, bienestar y seguridad social y de seguridad requeridos para el buen funcionamiento de la Rama Legislativa del Poder Público.

5. Las demás funciones que le sean asignadas por ley o reglamento estatutario.

CAPITULO II

#### Dirección y administración

Artículo 6°. *Dirección y administración.* La Dirección Administrativa de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público, estará a cargo de un Consejo Directivo, un Gerente General y una organización interna determinada en la presente ley.

Artículo 7°. *Consejo Directivo.* El Consejo Directivo es el máximo y único órgano superior jerárquico de los servicios administrativos, técnicos y de seguridad de la Rama Legislativa.

Artículo 8°. *Integración del Consejo Directivo.* El Consejo Directivo estará integrado por:

El Presidente del Senado.

El Presidente de la Cámara de Representantes.

Un Delegado elegido por la plenaria del Senado.

Un Delegado elegido por la plenaria de la Cámara de Representantes.

Parágrafo 1°. Los delegados de las plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes no podrán tener la calidad de Congresistas, ni podrán tener la calidad de servidor público de la Rama Legislativa.

Parágrafo 2°. El Subgerente Administrativo y Financiero actuará como Secretario del Consejo Directivo, llevará los archivos de las reuniones y decisiones, y certificará sobre sus actos.

Parágrafo 3°. Los Delegados elegidos por las plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes serán elegidos para un período de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos conforme a las normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo 4°. El Gerente General y el Director General asistirán al Consejo Directivo con voz pero sin voto.

Parágrafo 5°. El Consejo Directivo elegirá un Presidente dentro de sus miembros, para un período de un año y no será reelegido.

Artículo 9°. *Requisitos de los delegados*. Los delegados de las plenarios de Senado y Cámara de Representantes deberán llenar los siguientes requisitos:

1. Tener título profesional.
2. Tener experiencia profesional certificada de cinco años en cualquiera de las siguientes áreas: Administrativa, Jurídica o Financiera en cargos de nivel directivo o ejecutivo.

Artículo 10. *Funciones del Consejo Directivo*. Son funciones del Consejo Directivo las siguientes:

1. Formular la política general de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público, aprobar los planes y programas que deben proponerse conforme a las normas y criterios señalados por las normas vigentes.

2. Controlar el funcionamiento general de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público, de conformidad con la política y los planes y programas adoptados, evaluar la gestión y rendir conceptos sobre los informes presentados por el Gerente General sobre las labores desarrolladas por la entidad.

3. Autorizar al Gerente General la celebración de los contratos y empréstitos internos con destino a la entidad, de acuerdo con las normas legales vigentes cuando estos superen los mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Aprobar el presupuesto anual de Rentas y Gastos del Congreso de la República.

5. Aprobar los movimientos de créditos y contracréditos presupuestales de acuerdo con las normas generales vigentes y a solicitud justificada del Gerente General y ejercer la evaluación, seguimiento y control de los mismos.

6. Adoptar o reformar los reglamentos internos, manuales de métodos y procedimientos de trabajo administrativo y legislativo, manuales de control interno, manuales de control disciplinario, manuales de funciones y requisitos mínimos y los demás manuales, estatutos y reglamentos que requiera la administración para su adecuado funcionamiento.

7. Ejercer el control y vigilancia sobre las actuaciones administrativas, técnicas y contractuales del Gerente General.

8. Vigilar la correcta ejecución del presupuesto del Congreso de la República y aprobar o no aprobar los balances y los estados financieros.

9. Fijar las pautas generales para los nombramientos en los empleos de carrera administrativa, de acuerdo con las normas vigentes y autorizar los nombramientos en los cargos de libre nombramiento y remoción y de contrato que requiera la administración.

10. Evaluar la gestión administrativa de la institución y del Gerente general y rendir informe de gestión a la Plenaria de ambas Cámaras.

11. Nombrar al Gerente General de terna enviada por la entidad seleccionadora para tal efecto y del Director General del Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público.

12. Ejercer la inspección, vigilancia y control sobre las actuaciones administrativas del Gerente General.

13. Elaborar su propio reglamento, y

14. Las demás que le señalen la ley, los estatutos y aquellas que sean necesarias para el adecuado funcionamiento de la entidad.

Artículo 11. *Reuniones*. El Consejo Directivo se reunirá por derecho propio el primer miércoles de cada mes y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente o por solicitud de dos (2) de sus miembros.

Parágrafo 1°. La convocatoria a reuniones ordinarias o extraordinarias del Consejo Directivo, se hará mediante comunicación escrita a los respectivos miembros, con dos (2) días de anticipación por lo menos e indicando los temas a tratar, debidamente soportados con la documentación requerida.

Parágrafo 2°. A las reuniones podrán asistir funcionarios de la entidad cuando así lo determine el Consejo Directivo por iniciativa propia o a petición del Gerente General.

Artículo 12. *Denominación de los actos*. Las decisiones del Consejo Administrativo, se adoptarán por medio de acuerdos que llevarán la firma del Presidente y del Secretario del mismo.

Parágrafo 1°. De las sesiones generales del Consejo Directivo se levantarán actas, las cuales una vez aprobadas deberán ser firmadas por todos los miembros participantes en la reunión y se harán constar en un libro de actas.

Parágrafo 2°. Los acuerdos y actas se numerarán sucesivamente con indicación del día, mes y año en que se expidan y estarán bajo la custodia del secretario de la misma.

Artículo 13. *Quórum*. El Consejo Directivo requerirá para deliberar la asistencia de la mitad más uno de los miembros que la integran. Sus decisiones se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 14. *Calidades de los miembros*. Los miembros del Consejo Directivo, salvo los Presidentes de las Cámaras, aunque ejercen funciones públicas, no adquieren por ese solo hecho la calidad de empleados públicos, no obstante estarán sometidos al régimen de responsabilidades, incompatibilidades e inhabilidades establecidas en la ley y los reglamentos vigentes.

Artículo 15. *Honorarios*. Los miembros del Consejo Directivo elegidos por las plenarios del Senado y de la Cámara de Representantes, podrán recibir honorarios por su asistencia a las sesiones, los cuales estarán a cargo de la entidad y serán fijados por resolución ejecutiva.

Artículo 16. *El Gerente General*. La Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público, tendrá un Gerente General agente de la Rama Legislativa de período fijo, quien será el Representante Legal y el ordenador del gasto de la entidad.

Artículo 17. *Funciones*. El Gerente General de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público tendrá, además de las funciones que le señalen las leyes, el Consejo Directivo y demás disposiciones legales las siguientes:

1. Precisar las políticas, expedir las normas, adoptar el plan general y velar por el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos para su ejecución.

2. Organizar, dirigir y contratar cuando así se determine y de conformidad con las directrices trazadas por el Consejo Directivo, las actividades de la entidad y suscribir como representante legal los actos y contratos, ordenar los gastos y suscribir los convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones asignadas por la entidad, con arreglo a las disposiciones vigentes y a los estatutos aprobados.

3. Presentar para estudio y aprobación del Consejo Directivo los proyectos de estatutos internos, manuales, reglamentos y demás documentos que se requieran para el normal funcionamiento, así como sus modificaciones. Una vez aprobados serán adoptados por acuerdo del Consejo Directivo.

4. Cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdo del Consejo Directivo.

5. Delegar en los funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones cuando la Constitución, la ley o los estatutos lo permitan.

6. Nombrar y remover el personal, efectuar los traslados y ascensos y remociones y aplicar el régimen disciplinario con arreglo a las normas vigentes.

7. Aplicar con estructura plana y flexible los reglamentos, el manual específico de funciones y requisitos, y el de procedimientos, necesarios para el cumplimiento de las funciones de la entidad.

8. Distribuir el personal de la planta global, teniendo en cuenta la estructura plana de la organización interna, las necesidades del servicio y los planes y programas trazados por la entidad.

9. Informar previamente al Consejo Directivo sobre la adjudicación de contratos, la declaración de caducidad de los mismos y, periódicamente, sobre el estado de la contratación, su cumplimiento o incumplimiento y las sanciones o correctivos que se apliquen.

10. Constituir mandatarios y apoderados que representen a la entidad en los asuntos judiciales y demás de carácter litigioso.

11. Someter a consideración y aprobación previa del Consejo Directivo el proyecto de presupuesto, sus adiciones y traslados, así como los estados financieros de conformidad con las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia.

12. Presentar para la consideración y aprobación del Consejo Directivo los planes y programas que se requieren para el desarrollo de la entidad.

13. Controlar el manejo de los recursos financieros para que estos se ejecuten de conformidad con los planes y programas establecidos y con las normas orgánicas del presupuesto nacional.

14. Crear y organizar, mediante actos administrativos, grupos internos de trabajo, teniendo en cuenta la estructura interna y los planes y programas institucionales.

15. Administrar y velar por la adecuada utilización, mantenimiento y preservación de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio de la entidad.

16. Rendir informes mensuales, generales y periódicos al Consejo Directivo y al Congreso de la República en la forma que estos lo determinen sobre el estado de ejecución de las funciones, actividades desarrolladas y la situación general de la entidad.

17. Ordenar el gasto con cargo al presupuesto, conforme a las normas generales y reglamentarias del presupuesto nacional, los estatutos y los acuerdos del Consejo Directivo.

18. Las demás que se relacionen con la organización y el funcionamiento de la entidad y le asigne el Consejo Directivo siempre y cuando no estén expresamente atribuidas a otra autoridad.

Artículo 18. *Designación del Gerente.* El Gerente General será nombrado por el Consejo Directivo, para un período de cuatro (4) años, que iniciará el quince (15) de agosto de cada período constitucional del Congreso de la República de terna enviada por la entidad seleccionadora para tal efecto.

Parágrafo 1°. La terna saldrá de un concurso público de méritos realizado por las Mesas Directivas de ambas Cámaras.

Parágrafo 2°. El nombramiento oficial del aspirante se hará por acuerdo del Consejo Directivo.

Parágrafo 3°. El desempeño y la gestión del Gerente General serán sometidos cada año a evaluación del Consejo Directivo, con base en el informe que al respecto dé la empresa de Auditoría Externa.

Artículo 19. *Vacancia del cargo de Gerente General.* En caso de vacancia temporal del cargo del Gerente General asumirá las funciones el Subgerente Administrativo y Financiero.

En caso de vacancia definitiva se procederá a efectuar el proceso de selección señalado en el artículo 18 de esta ley, dentro de los sesenta (60) días siguientes a que se dé la vacancia definitiva, mientras se realiza la designación del reemplazo, se procederá en las condiciones del inciso anterior.

Artículo 20. *Requisitos para el desempeño del cargo.* Para desempeñar el cargo de Gerente General de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público, se requiere título profesional y especialización en una de las siguientes áreas: administrativa, jurídica, económica o financiera y acreditar cinco años de experiencia certificada en cargos de nivel ejecutivo o directivo del sector público.

Artículo 21. *Remuneración del Gerente.* La remuneración total del Gerente General será del 100% de la remuneración total de un Congresista.

Artículo 22. *Denominación de los actos del Gerente General.* Los actos y decisiones que adopte el Gerente General, en ejercicio de las funciones administrativas, técnicas y de seguridad asignadas a él por ley, los reglamentos y los acuerdos del Consejo Directivo, se denominarán resoluciones ejecutivas, las que se enumerarán, en forma sucesiva con la indicación del día, mes y año en que se expidan. Su conservación y custodia estarán a cargo del Subgerente Administrativo y Financiero.

Artículo 23. *Poseción.* El Gerente General y los Miembros del Consejo Directivo se posesionarán ante las Mesas Directivas de ambas Cámaras.

### CAPITULO III

#### De la estructura y organización interna

Artículo 24. La organización interna del Congreso de la República para la prestación de los servicios administrativos, técnicos y de seguridad, estará conformada por los siguientes procesos:

**Legislativo.** El cual estará a cargo y bajo la responsabilidad de la Mesa Directiva de cada Corporación y de los Secretarios General de las respectivas Cámaras.

**Administrativo, técnico y de seguridad.** El cual estará a cargo y bajo la responsabilidad del Consejo Directivo y del Gerente General quienes tienen facultades plenas y únicas sobre el proceso administrativo y sobre todos los funcionarios del Congreso.

Artículo 25. La estructura interna de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público será flexible de tal manera que permita el cumplimiento eficaz y eficiente de sus funciones la cual se ejecutará a las siguientes denominaciones:

1. GERENCIA ADMINISTRATIVA, TECNICA Y DE SEGURIDAD DE LA RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO.

1.1 CONSEJO DIRECTIVO

1.2 DESPACHO DE LA GERENCIA GENERAL

1.2.1 Unidad Jurídica

1.2.2 Unidad de Información y Sistemas

1.2.3 Unidad de Planeación

1.2.4 Unidad de Control Interno

1.2.5 Unidad de Control Disciplinario.

1.2.6 SUBGERENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

1.2.6.1 Departamento de Recursos Humanos

1.2.6.2 Departamento Financiero

1.2.6.3 Departamento de Bienes y Servicios.

1.2.7 SUBGERENCIA DE SEGURIDAD.

1.3 DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA.

1.3.1 Oficina de Medios de Comunicación.

1.3.2 Oficina de Protocolo

1.3.3 Oficina de atención al usuario y relaciones con la sociedad.

1.3.4 DESPACHO DE LA PRIMERA VICEPRESIDENCIA

1.3.5 DESPACHO DE LA SEGUNDA VICEPRESIDENCIA.

1.3.6 DESPACHO DE LA SECRETARIA GENERAL

1.3.6.1 Area de leyes

1.3.6.2 Area de Relatoría y Grabación

1.3.6.3 Comisiones Constitucionales, Legales y Especiales, Permanentes y accidentales.

1.4 DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

1.4.1 Oficina de Medios de Comunicación.

1.4.2 Oficina de Protocolo.

1.4.3 Oficina de atención al usuario y relaciones con la sociedad.

1.4.4 DESPACHO DE LA PRIMERA VICEPRESIDENCIA

1.4.5 DESPACHO DE LA SEGUNDA VICEPRESIDENCIA

1.4.6 DESPACHO DE LA SECRETARIA GENERAL

1.4.6.1 Area de leyes.

1.4.6.2 Area de Relatoría y Grabación

1.4.6.3 Area de Auditoría a la Comisión de Cuentas

1.4.6.4 Comisiones Constitucionales, Legales y Especiales Permanentes y Accidentales.

1.5 UNIDADES DE TRABAJO LEGISLATIVO DE LOS SENADORES DE LA REPÚBLICA Y DE LOS REPRESENTANTES A LA CAMARA

#### 1.6 SUBGERENCIA DE APOYO Y CONSULTA LEGISLATIVA DEL CONGRESO.

Parágrafo. Facúltase al Consejo Directivo para que por una sola y única vez determine la organización interna de la estructura descrita en el presente artículo, con sujeción a las disposiciones legales vigentes. Una vez determinada, la enviará al Gobierno Nacional para ser adoptada por decreto con fuerza de ley.

Artículo 26. *Vigencia de la organización.* La Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público, entrará en funcionamiento a más tardar a los seis meses de expedida la presente Ley, para lo cual deberá expedir previamente los respectivos manuales de procedimientos y funciones específicas, mediante acuerdo del Consejo Directivo. Facúltase al Consejo Directivo para que por una sola y única vez expida las disposiciones de Carrera Legislativa con sujeción a los preceptos vigentes. Una vez determinada, la enviará al Gobierno Nacional para ser adoptada por decreto con fuerza de ley.

Parágrafo. Con el fin de no limitar el proceso de modernización, organización y desarrollo de la nueva estructura administrativa, el actual Director General que se encuentre en propiedad y en ejercicio de sus funciones, de la Dirección General Administrativa del Senado de la República, asumirá las funciones de Gerente General, con todos los derechos y obligaciones laborales y ejercerá las funciones por el período que le falte para la elección del Gerente General.

Facúltase a la Mesa Directiva del Senado y la Cámara para que nombre los Representantes de Senado y Cámara al Consejo Directivo por el período que falte.

### CAPITULO IV

#### De las Comisiones del Congreso

Artículo 27. El artículo 53 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

“**Artículo 53.** Durante el período constitucional funcionarán en cada una de las Cámaras las Comisiones Constitucionales, Legales y Especiales Permanentes, y las Comisiones Accidentales.”.

Artículo 28. *Comisiones Legales Permanentes del Congreso.* Son Comisiones Legales Permanentes del Congreso las siguientes:

1. Comisión de Paz y Derechos Humanos.
2. Comisión de Ordenamiento Territorial y Descentralización.
3. Comisión de Seguimiento y Acreditación Documental.
4. Comisión de Cuentas, en la Cámara de Representantes.
5. Comisión de Investigación y Acusación, en la Cámara de Representantes.
6. Comisión de Instrucción, en el Senado de la República.

Parágrafo. El Consejo Directivo, expedirá por medio de resolución ejecutiva, los respectivos reglamentos internos para su funcionamiento, de un plazo no mayor a tres (3) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 29. *Integración de las Comisiones Legales Permanentes.* A las Cámaras corresponderá integrar las Comisiones Legales Permanentes del Congreso, las cuales estarán conformadas cada una por 11 Senadores y 15 Representantes a la Cámara, salvo la de Cuentas que estará integrada por 9 Representantes a la Cámara, la de Investigación y Acusación que estará integrada por 15 Representantes a la Cámara y la de Instrucción, integrada por 7 Senadores.

Artículo 30. El artículo 57 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

“**Artículo 57.** *Comisión Legal Permanente de Paz y Derechos Humanos del Congreso.* La Comisión Legal Permanente de Paz y Derechos Humanos del Congreso de la República, ejercerá las siguientes funciones:

1. Servir de apoyo al Consejo Nacional de Paz.
2. Conocer de los asuntos relacionados con el proceso de paz, de sus desarrollos y en general, de las políticas de convivencia.
3. Elegir los 3 Senadores miembros delegados por la Rama Legislativa del Poder Público, para conformar el Consejo Nacional de Paz.

4. La defensa de los derechos humanos, cuyas garantías sean vulneradas o desconocidas. En cumplimiento de esta función informará a las plenarias de cada una de las Cámaras los resultados alcanzados.

5. La vigilancia y control sobre toda autoridad encargada de velar por el respeto de todos los derechos humanos, así como la promoción de las acciones pertinentes para que, en caso de incumplimiento, se apliquen las sanciones penales y disciplinarias correspondientes.

6. La celebración de audiencias especiales en las que los ciudadanos y representantes de gremios, colegios de profesionales, asociaciones cívicas y sociales, puedan exponer temas de interés para la sociedad y el conocimiento del Congreso en las áreas de convivencia ciudadana y derechos humanos.

En las audiencias, que serán públicas, se escuchará a los distintos sectores de la opinión nacional sobre aspectos de la legislación existente y sobre los proyectos que cursan en las Cámaras legislativas, a fin de transmitir las iniciativas de carácter ciudadanas.

7. Tramitar las observaciones que por escrito hagan llegar los ciudadanos con respecto a un proyecto de ley o de acto legislativo, que tengan directa relación con la naturaleza y finalidad de esta Comisión.

8. Las demás propias e inherentes a su naturaleza y finalidades.”.

Artículo 31. *Comisión Legal Permanente de Ordenamiento Territorial y Descentralización del Congreso.* La Comisión Legal Permanente de Ordenamiento Territorial y Descentralización del Congreso ejercerá las siguientes funciones:

1. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que tengan directa relación con la naturaleza y finalidad del ordenamiento territorial y descentralización.

2. Realizar permanente seguimiento a las actividades, propuestas, proyectos e iniciativas que, sobre el tema de su competencia, realicen, presenten o cumplan las entidades, organismos o instituciones gubernamentales de cualquier nivel, así como del sector privado y no gubernamentales.

3. Realizar estudios e investigaciones, análisis y eventos sobre los asuntos de su competencia; rendir los informes del caso; preparar y presentar propuestas legislativas ante las Comisiones Constitucionales Permanentes y las plenarias de cada una de las Cámaras, a través de la respectiva Secretaría General.

4. Emitir los conceptos que se le soliciten en el trámite de los proyectos de ley o de acto legislativo que tengan directa relación con el ordenamiento territorial y la descentralización, bien por el o los ponentes, bien por la Mesa Directiva de la Comisión o de la Corporación respectiva.

5. Servir de organismo de apoyo científico, jurídico, técnico y logístico a los ponentes o a las comisiones constitucionales permanentes o a las plenarias en el trámite de los proyectos de ley o de acto legislativo que tengan relación con el ordenamiento territorial y la descentralización.

6. Celebrar audiencias públicas para tratar los asuntos de su competencia.

7. Elegir los miembros o delegados a integrar la Comisión de Ordenamiento Territorial del Senado con la respectiva Ley Orgánica.

8. Las demás que le correspondan de acuerdo con su naturaleza y finalidad y las demás que le sean atribuidas por ley, reglamento o por las directivas del Congreso.

Artículo 32. El artículo 60 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

“**Artículo 60.** *Comisión Legal Permanente de Seguimiento y Acreditación documental del Congreso.* La Comisión Legal Permanente de Seguimiento y Acreditación Documental del Congreso, ejercerá las siguientes funciones:

1. Previo a la sesión inaugural de las Cámaras Legislativas, la autoridad electoral enviará a la Comisión Legal Permanente de Seguimiento y Acreditación Documental, la lista de los Congresistas electos, quienes deberán identificarse ante el Presidente de la Junta preparatoria y posteriormente ante el Presidente de la correspondiente Cámara, presentando la respectiva certificación que expida esta Comisión.

2. Revisar dentro de los 5 días siguientes a su presentación los documentos que acreditan las calidades exigidas de quienes aspiran a ocupar cargos de elección del Congreso o de las Cámaras Legislativas y presentar el informe respectivo ante la plenaria de la Corporación, antes de proceder a la elección del caso.

3. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, de los organismos de control público y del organismo electoral, que tengan relación directa con su finalidad y naturaleza.

4. Rendir los informes del caso y las propuestas de alternativas legislativas a las demás Comisiones y a las plenarios de cada una de las Cámaras.”.

Artículo 33. *Comisiones Especiales del Congreso.* Son Comisiones Especiales del Congreso de la República: las adscritas a Organismos Nacionales o Internacionales y la de Crédito Público de conformidad con lo establecido en los artículos 62 y 64 de la Ley 5ª de 1992.

Artículo 34. *Comisión de Instrucción del Senado.* La Comisión de Instrucción del Senado funcionará conforme a lo señalado por la Constitución y la ley, para lo cual tendrá apoyo logístico de la Comisión Legal Permanente de Seguimiento y Acreditación Documental.

Artículo 35. No se podrán contratar servicios personales para las Comisiones del Congreso. La conformación del Centro de Consulta y Apoyo Legislativo del Congreso, se hará con base en los criterios de formación académica, experiencia profesional, en áreas como: social, económica, jurídica, fiscal y financiera, y ambiental.

Artículo 36. El Centro de Consulta y Apoyo Legislativo del Congreso de la República, entre otras, cumplirá las funciones de asesoría especializada técnica, científica; archivo y referencia legislativos, documentación.

## CAPITULO V

### El régimen personal

Artículo 37. *Clasificación de los servidores.* Para todos los efectos legales, las personas que prestan sus servicios en el Congreso de la República tendrán el carácter de empleados públicos de la Rama Legislativa y por lo tanto serán sometidos al régimen legal especial vigente para los mismos.

Artículo 38. *Régimen Disciplinario.* Los empleados públicos de la Rama Legislativa están sujetos al régimen disciplinario único previsto en las normas y leyes vigentes.

Artículo 39. *Régimen Salarial y Prestacional.* Los empleados públicos de la Rama Legislativa estarán sujetos a un régimen especial y único de salarios y prestaciones que serán establecidos por el Consejo Directivo.

Artículo 40. *Posesión.* Los empleados públicos de la Rama Legislativa se posesionarán ante el Gerente General o ante el funcionario en quien este delegue tal función.

Artículo 41. *Carrera de la Rama Legislativa.* De conformidad con los artículos 113 y 125 de la Constitución Política, créase la Carrera de la Rama Legislativa, para garantizar el desarrollo técnico, profesional y especializado de los servidores públicos de la Rama Legislativa, y así constituirse en soporte idóneo del ejercicio de la función de la Rama.

Artículo 42. *Régimen Salarial y Laboral.* Todos los servidores públicos vinculados al Congreso de la República tendrán un propio y único régimen laboral, salarial y prestacional, para lo cual el Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente de acuerdo con la Constitución Política y la ley.

Todos los cargos que se creen en la planta de empleos para la rama legislativa son de carrera administrativa de la Rama Legislativa, excepto los cargos de período, elección y los de libre nombramiento y remoción que determine la ley.

Artículo 43. *Derechos salariales, laborales y prestacionales de los actuales empleados del Congreso.* El personal que actualmente labora en cada una de las Cámaras Legislativas, conservará los derechos salariales, laborales y prestacionales, adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y tendrá derecho prevalente a ser incorporado

en cargos equivalentes en la carrera legislativa, siempre que cumpla con los requisitos del caso y participe en un curso-concurso.

Parágrafo. No se podrá hacer nombramientos en los nuevos cargos con personal externo, hasta tanto no se realice la incorporación de los funcionarios de la anterior planta de Senado y Cámara, que llenen los requisitos y los perfiles para los cargos creados en la nueva planta y que soliciten ser incorporados a través del curso-concurso.

Artículo 44. *Retiro voluntario compensado o de pensión.* El Gobierno Nacional, por una sola vez, dentro de los 30 días calendario siguientes a la expedición de esta ley, reglamentará el plan de retiro voluntario compensado o de pensión al que se podrán acoger todos los servidores públicos actuales del Congreso, plan que debe comprender indemnizaciones por conceptos de salarios, primas, bonificaciones y demás factores salariales y prestacionales o pensiones de jubilación. Los servidores públicos del Congreso cuyo cargo es de período fijo tendrán derecho, a ser indemnizados por lo que falte del período para el cual fueron elegidos.

Parágrafo. Los empleados que llenen los requisitos establecidos en la Ley 033 de 1985 para pensión, serán pensionados con los derechos y términos que se establezcan en esta ley.

Artículo 45. *Movimientos presupuestales.* Autorízase al Gobierno Nacional para realizar las operaciones presupuestales, contables y financieras que garanticen el cumplimiento oportuno de los gastos generados por el plan de retiro voluntario compensado o de pensiones de que habla el artículo 44 de esta ley, pagos que deberán realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la expedición del decreto que reglamente dicho plan. Esta autorización se extiende también para todos los gastos que se generen con la aplicación de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 46. *Planta de personal.* Modifícase el artículo 369 de la Ley 5ª de 1992, para que quede del siguiente tenor:

“Facúltase al Consejo Directivo para que por una sola y única vez determine la planta de personal, la nomenclatura de los empleos y la escala salarial que requiera la Rama Legislativa para el cumplimiento de sus objetivos y una vez determinadas, se envíe al Gobierno Nacional para ser adoptada por Decreto con fuerza de ley.

Lo relativo a Unidades de Trabajo Legislativo, UTL, de los Congresistas seguirá como esté estipulado en las leyes vigentes.

Artículo 47. El numeral 3 del artículo 384 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

“3. La función de los servidores públicos de la rama legislativa se desarrollará con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de conformidad con lo que disponga la Ley de Carrera Legislativa.

## CAPITULO VI

### Patrimonio y presupuesto

Artículo 48. *Patrimonio.* El patrimonio de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público estará formada por:

1. Las partidas presupuestales que debe apropiar el Gobierno, equivalente al 2% de los Ingresos Corrientes de la Nación para el funcionamiento, inversión y seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público; de los cuales el 0,75% se destinará para el Fondo de Previsión Social del Congreso, a fin de financiar la seguridad social en salud y pensiones de sus afiliados. Estos recursos no podrán ser destinados a funcionamiento.

2. Los bienes muebles e inmuebles que en el momento de la promulgación de la presente ley se encuentren en los inventarios del Senado y la Cámara de Representantes.

3. Los superávits del ejercicio presupuestal anual.

4. Los inventarios del almacén de bienes de consumo y devolutivos de Senado y Cámara de Representantes.

5. Los bienes que posee el Senado y la Cámara de Representantes y los que en adelante obtenga.

6. Los excedentes del ejercicio presupuestal anual del Congreso.
7. Los demás que le sean asignados por ley o convenios.

Artículo 49. *Autonomía presupuestal.* La Rama Legislativa del Poder Público, tendrá autonomía para la programación, aprobación, ejecución y liquidación de su presupuesto, su distribución y modificaciones serán autónomas y las aprobará por Acuerdo del Consejo Directivo de La Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.

Parágrafo. Con el fin de garantizar la completa autonomía presupuestal y financiera de la Rama Legislativa, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público girará el 100% de los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto, a más tardar el 28 de febrero de cada año.

#### CAPITULO VII

##### Control Fiscal, Control Interno

Artículo 50. *Control Fiscal.* Corresponde a la Contraloría General de la República ejercer la vigilancia de la gestión fiscal, la cual se hará en forma posterior y selectiva, conforme a los procedimientos, sistemas y principios establecidos en el artículo 267 de la Constitución Política y las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 51. *Control Interno.* La Gerencia Administrativa y Técnica del Congreso de la República establecerá los sistemas de Control Interno y diseñará los métodos y procedimientos necesarios para garantizar que todas las actividades, así como el ejercicio de las funciones a cargo de sus servidores se ciñan a los artículos 209 y 269 de la Constitución Política, a la Ley 87 de 1993 y demás normas reglamentarias que se expidan sobre el particular.

Artículo 52. El artículo 380 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

“**Artículo 380.** *Auditoría Externa.* Las Mesa Directivas en forma conjunta solicitarán al Gerente General la contratación de una compañía privada de auditoría externa que se encargue de la labor de auditaje.”.

#### CAPITULO VIII

##### Régimen jurídico de los actos y contratos

Artículo 53. *Régimen de contratación.* Los contratos que celebre la Gerencia Administrativa y Técnica del Congreso de la República se regirán por el Estatuto General de Contratación establecido por la Ley 80 de 1993, sus normas reglamentarias y demás disposiciones que la adicionen o modifiquen.

Artículo 54. El artículo 390 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

“**Artículo 390.** *Servicios contratados.* Los siguientes servicios administrativos y técnicos serán contratados por la Gerencia General: Mantenimiento de Inmuebles, Aseos, Cafetería, Vigilancia, Seguridad Personal e Institucional, Seguros Generales y Seguros de Vida para Congresistas y Servidores Públicos de la Rama Legislativa, Tiquetes Aéreos, Restaurante, Biblioteca, Transporte, Archivo, Correspondencia, Duplicación de Documentos, Mantenimiento de Equipos, Servicios de computación, informática y redes de comunicación, Servicios de recepción, Servicios de medios de comunicación, Servicios de salud y urgencias médicas, y otros que no sean imprescindibles de prestar o ejercer con personal de planta.

Parágrafo. Los servicios de biblioteca y afines se contratarán de preferencia con la Biblioteca Nacional de Colombia u otra de carácter público; los servicios de archivo y afines se contratarán de preferencia con el Archivo Nacional.

#### CAPITULO IX

##### Fondo de Bienestar y Previsión Social del Congreso de la República

Artículo 55. *Creación y naturaleza.* Para Todos los efectos legales, fiscales y administrativos, créase el Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público, como una Empresa Social del Estado, de Régimen Especial, de la Rama Legislativa, de Derecho Público, con autonomía administrativa y financiera, patrimonio independiente y sin personalidad jurídica, adjunto a la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.

Parágrafo 1º. Ordénase la liquidación del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

Parágrafo 2º. Los pasivos y activos del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, una vez se establezcan y se liquide el Fondo, pasarán a cargo del Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público.

Artículo 56. *Objetivos.* El Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público, tendrá como objetivos los siguientes:

1. Asumir todas las funciones que venía cumpliendo el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.
2. Contribuir a la solución de las necesidades de salud, educación, vivienda, recreación, capacitación y culturales de los Congresistas, los empleados de la Rama Legislativa, pensionados y de sus beneficiarios.
3. Desarrollar planes, de crédito de salud, educación, vivienda, recreación, capacitación y cultural para los Congresistas, los empleados de la Rama Legislativa, pensionados y de sus beneficiarios.
4. Desarrollar planes, programas y proyectos de salud, educación, vivienda, recreación, capacitación y culturales para los Congresistas, los empleados de la Rama Legislativa, pensionados y de sus beneficiarios.
5. Desarrollar planes, programas y proyectos de crédito para construcción de vivienda, compra de vivienda nueva y usada, liberación de gravámenes hipotecarios y mejoras de inmuebles para los Congresistas, los empleados de la Rama Legislativa y de sus beneficiarios.
6. Administrar las cesantías de los Congresistas y los empleados de la Rama Legislativa.
7. Administrar los programas de Seguridad Social en salud, pensiones, educación, vivienda, recreación, capacitación y culturales.
8. Velar, propiciar y fortalecer el bienestar económico, físico, moral, social y laboral de los Congresistas, los empleados de la Rama Legislativa, pensionados y de sus beneficiarios.

Artículo 57. *De las funciones.* Además de cumplir las funciones que venía desarrollando el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, son funciones del Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público, las siguientes:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las cesantías de los Congresistas, los empleados de la Rama Legislativa y de sus beneficiarios.
2. Expedir los reglamentos generales para la atención de los servicios a su cargo de conformidad con las normas legales y reglamentarias vigentes.
3. Expedir los reglamentos generales en materia de créditos de salud, educación, vivienda, recreación y capacitación para los Congresistas, los empleados de la Rama Legislativa y de sus beneficiarios de conformidad con las normas legales y reglamentarias vigentes.
4. Atender los requerimientos que en materia de salud, educación, vivienda, recreación, capacitación y cultural formulen los Congresistas, los empleados de la Rama Legislativa, pensionados y sus beneficiarios.
5. Realizar inversiones que les permita servir oportunamente a los objetivos propios y le garanticen seguridad, rentabilidad, liquidez, previa autorización del Consejo Directivo de La Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.
6. Otorgar los créditos aprobados por el Consejo Directivo de La Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.
7. Cancelar las cesantías parciales y definitivas a los Congresistas.
8. Velar, propiciar y fortalecer el bienestar económico, físico, moral, social y laboral de los Congresistas, los empleados de la Rama Legislativa, pensionados y de sus beneficiarios.

Artículo 57. *De las funciones.* Además de cumplir las funciones que venía cumpliendo en el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, son funciones del Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público las siguientes:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las cesantías de los Congresistas, los empleados de la Rama Legislativa y sus beneficiarios.

2. Expedir los reglamentos generales para la atención de los servicios a su cargo de conformidad con las normas legales y reglamentarias vigentes.

3. Expedir los reglamentos generales en materia de crédito de salud, educación, vivienda, recreación y capacitación para los Congresistas, los empleados de la Rama Legislativa y de sus beneficiarios de conformidad con las normas legales y reglamentarias vigentes.

4. Atender los requerimientos que en materia de salud, educación, vivienda, recreación, capacitación, y cultural formulen los Congresistas, empleados de la Rama Legislativa, pensionados y sus beneficiarios.

5. Realizar inversiones que les permita servir oportunamente a los objetivos propios y le garanticen seguridad, rentabilidad y liquidez, previa autorización del Consejo Directivo de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.

6. Otorgar los créditos aprobados por el Consejo Directivo de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.

7. Cancelar las cesantías parciales y definitivas a los Congresistas, los empleados de la Rama Legislativa y/o sus beneficiarios.

8. Elaborar y ejecutar los programas de asistencia social para los Congresistas, empleados de la Rama Legislativa y sus beneficiarios.

9. Elaborar y ejecutar los programas recreativos, de capacitación y culturales para los Congresistas, los empleados de la Rama Legislativa y de sus beneficiarios.

10. Administrar, evaluar, hacer seguimiento y control al régimen de Seguridad Social en salud y pensiones de los Congresistas, los empleados de la Rama Legislativa y de sus beneficiarios, en coordinación con el Consejo Directivo de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.

11. Las demás que le asigne el Consejo Directivo de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.

Artículo 58. *Domicilio*. El domicilio del Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público, será la ciudad de Bogotá, D. C., pero por disposición del Consejo Directivo podrá establecer dependencias administrativas en cualquier lugar en el territorio nacional.

Artículo 59. *Patrimonio*. El Patrimonio del Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público estará constituido:

a) Las partidas presupuestales que debe apropiar el Gobierno, equivalente al 0.75% de los Ingresos Corrientes de la Nación, a fin de financiar la seguridad social en salud y pensiones de sus afiliados. Estos recursos no podrán ser destinados a funcionamiento;

b) Los bienes muebles e inmuebles que en el momento de la promulgación de la presente ley se encuentren en los inventarios del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República;

c) Los inventarios de almacén de bienes de consumo y devolutivos de Senado y Cámara de Representantes;

d) Los bienes que posee el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República y los que en adelante obtenga;

e) Los excedentes del ejercicio presupuestal anual;

f) Los aportes por concepto de Seguridad Social en Salud y pensiones, de los Congresistas, los empleados de la Rama Legislativa, pensionados y de sus beneficiarios;

g) Las partidas presupuestales, que debe apropiar el Gobierno, para los aportes de Cesantías, Seguridad Social en Salud y pensiones;

h) Los bienes que como persona jurídica adquiera;

i) Los recursos de la venta de papel rezago, remate de bienes muebles e inmuebles, venta de pliegos y demás actividades administrativas que realice el Congreso de la República;

j) Por concepto de sumas que recude, de las multas que imponga, la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público;

k) Los aportes y demás participaciones económicas establecidas para el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, en la Ley 33 de 1985 y sus decretos reglamentarios;

i) Las demás que le sean asignados por Ley o convenios.

Artículo 60. *Autonomía presupuestal*. El Fondo de Bienestar Social de la Rama Legislativa del Poder Público, tendrá autonomía para la programación, aprobación, ejecución y liquidación de su presupuesto, su distribución y modificaciones serán autónomas y las aprobará por Acuerdo del Consejo Directivo de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.

Artículo 61. *Dirección y Administración*. El Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público, estará dirigido y administrado por el Consejo Directivo de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público y un Director General, de libre nombramiento y remoción del Consejo Directivo de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público, quien será su representante legal y ordenador del gasto.

Artículo 62. *Funciones del Consejo Directivo*. El Consejo Directivo de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público cumplirá para el Fondo, además de las establecidas en el artículo número 10 de la presente ley, las siguientes.

Artículo 63. *El Director General*. El Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama legislativa del Poder Público tendrá un Director General, de libre nombramiento y remoción del Consejo Directivo de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público, quien será su representante legal y ordenador del gasto.

Artículo 64. *Funciones*. El Director General del Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público tendrá, además de las funciones que le señalen las leyes, el Consejo Directivo y demás disposiciones legales, las siguientes:

1. Precisar las políticas, expedir las normas, adoptar el plan general y velar por el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos para su ejecución.

2. Organizar, dirigir y contratar cuando así se determine y de conformidad con las directrices trazadas por el Consejo Directivo, las actividades de la entidad y suscribir como representante legal los actos y contratos, ordenar los gastos y suscribir los convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones asignadas por la entidad, con arreglo a las disposiciones vigentes y a los estatutos aprobados.

3. Presentar para estudio y aprobación del Consejo Directivo los proyectos de estatutos, reglamentarios de los servicios que presta la entidad, estatutos internos, manuales, reglamentos y demás documentos que se requieran para el normal funcionamiento, así como sus modificaciones. Una vez aprobados serán adoptados por acuerdo del Consejo Directivo.

4. Cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdos del Consejo Directivo.

5. Delegar en los funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones cuando la Constitución, la ley o los estatutos lo permitan.

6. Nombrar y remover el personal, efectuar los traslados y ascensos y remociones y aplicar el régimen disciplinario con arreglo a las normas vigentes.

7. Aplicar con estructura plana y flexible los reglamentos, el manual específico de funciones y requisitos, y el de procedimientos, necesarios para el cumplimiento de las funciones de la entidad.

8. Distribuir el personal de la planta de personal global, teniendo en cuenta la estructura plana de la organización interna, las necesidades del servicio y los planes y programas trazados por la entidad.

9. Informar previamente al Consejo Directivo sobre la adjudicación de contratos, la declaración de caducidad de los mismos y, periódicamente, sobre el estado de la contratación, su cumplimiento e incumplimiento y las sanciones o correctivos que se apliquen.

10. Constituir mandatarios y apoderados que representen a la entidad en los asuntos judiciales y demás de carácter litigioso.

11. Someter a consideración y aprobación previa del Consejo Directivo el proyecto de presupuesto, sus adiciones y traslados, así como los estados financieros de conformidad con las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia.

12. Presentar para la consideración y aprobación del Consejo Directivo los planes y programas que se requieren para el desarrollo de la entidad.

13. Controlar el manejo de los recursos financieros para que estos se ejecuten de conformidad con los planes y programas establecidos y con las normas orgánicas del presupuesto nacional.

14. Crear y organizar, mediante actos administrativos, grupos internos de trabajo, teniendo en cuenta la estructura interna y los planes y programas institucionales.

15. Administrar y velar por la adecuada utilización, mantenimiento y preservación de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio de la entidad.

16. Rendir informes mensuales, generales y periódicos al Consejo Directivo y al Congreso de la República en la forma que estos lo determinen, sobre el estado de ejecución de las funciones, actividades desarrolladas y la situación general de la entidad.

17. Ordenar el gasto con cargo al presupuesto, conforme a las normas generales y reglamentarias del presupuesto nacional, los estatutos y los acuerdos del Consejo Directivo.

18. Las demás que se relacionen con la organización y el funcionamiento de la entidad y le asigne el Consejo Directivo siempre y cuando no estén expresamente atribuidas a otra autoridad.

Artículo 65. *Designación del Director.* Director General será nombrado por el Consejo Directivo, de terna enviada por el Gerente General.

Parágrafo 2°. El nombramiento oficial del aspirante se hará por acuerdo del Consejo Directivo.

Parágrafo 3°. El desempeño y la gestión del Director General serán sometido cada año a evaluación por parte del Consejo Directivo, con Director General base en el informe que al respecto presente la empresa de Auditoría externa.

Artículo 66. *Requisitos para el desempeño del cargo.* Para desempeñar el cargo de Director General, se requiere título profesional y especialización en una de las siguientes áreas: administrativa, jurídica, económica o financiera y acreditar cinco años de experiencia certificada en cargos de nivel ejecutivo o directivo del sector público.

Artículo 67. *Remuneración del Director.* La remuneración total del Director General será del 80% de la remuneración total de un congresista.

Artículo 68. *Denominación de los actos del Director General.* Los actos o decisiones que adopte el Director General en ejercicio de las funciones administrativas, técnicas y de seguridad asignadas a él por la Ley, los reglamentos y los acuerdos del Consejo Directivo, se denominarán resoluciones ejecutivas, las que se enumerarán, en forma sucesiva con la indicación del día, mes y año en que se expidan. Su conservación y custodia estarán a cargo del Subdirector Administrativo y financiero.

Artículo 69. *Posesión.* El Director General se posesionará ante el Gerente General de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.

Artículo 70. *Administrativa.* La estructura interna del Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público, será flexible de tal manera que permita el cumplimiento eficaz y eficiente de sus funciones la cual se ajustará a las siguientes denominaciones.

1. EL FONDO DE BIENESTAR Y PREVISION SOCIAL DE LA RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO.

1.1. CONSEJO DIRECTIVO LA GERENCIA ADMINISTRATIVA, TECNICA Y DE SEGURIDAD DE LA RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO.

1.2. DESPACHO DEL DIRECTOR GENERAL

1.2.1. SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

1.2.1.1. Departamento de Recursos Humanos

1.2.1.2. Departamento financiero

1.2.1.3. Departamento de Bienes y Servicios

1.2.2. SUBDIRECCION DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

1.2.3. SUBDIRECCION DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES Y CESANTIAS.

1.2.4. SUBDIRECCION DE BIENESTAR SOCIAL.

1.2.4.1. Departamento de Servicios, Integración y Recreación.

1.2.4.2. Departamento Educación, Capacitación y Cultura

1.2.4.3. Departamento de Vivienda y Créditos

Parágrafo. Facúltase al Consejo Directivo para que por una sola y única vez determine la organización interna de la estructura descrita en el presente artículo, con sujeción a las disposiciones legales vigentes. Una vez determinada, la enviará al Gobierno Nacional para ser adoptada por decreto con fuerza de ley.

#### **Régimen jurídico de los actos y contratos**

Artículo 71. *Régimen de los actos.* El Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama Legislativa del Poder Público, de acuerdo con la naturaleza especial para adelantar actividades en el campo empresarial de acuerdo con la naturaleza de sus funciones se sujeta a derecho privado.

Artículo 72. *Régimen de contratación.* Los contratos que celebre el Fondo de Bienestar y Previsión Social de la Rama legislativa del Poder Público, de acuerdo con la naturaleza especial y las actividades atribuida a esta entidad, los contratos que celebren con miras a la ejecución de ella, se regirán por el derecho privado.

El Centro de Estudios Especializados y de Capacitación Legislativa, tiene como objetivos la de impartir la inducción, formación, capacitación, servicios de información, documentación, divulgación y de prestar apoyo a la alta gerencia Legislativa y Administrativa de la Rama Legislativa del Poder Público, los cuerpos colegiados de Elección Popular que funcionen en el País y la administración del estado en general.

El Centro de Estudios Especializados y de Capacitación Legislativa, mediante la utilización de tecnologías de punta, contribuirá a garantizar la unidad de propósitos de la Administración de la Rama Legislativa del Poder Público, los cuerpos colegiados de la Elección Popular que funcionen en el País y a la administración en general, el desarrollo de la alta gerencia pública y el intercambio de experiencias en materia administrativa.

El Programa Centro de Estudios Especializados y de Capacitación Legislativa será desarrollado por el Congreso de la República, conforme a la reglamentación que adopte el Consejo Directivo de la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.

Parágrafo. El Departamento Administrativo de Planeación, a través del organismo encargado de la gestión de la cooperación internacional, brindará apoyo para la canalización de la ayuda internacional en la gestión y ejecución de los programas a cargo del Centro de Estudios Especializados y de Capacitación Legislativa.

Artículo 74. *Participantes.* Los Parlamentarios, los servidores públicos de la Rama Legislativa del Poder Público y los cuerpos colegiados de elección popular que funcionen en el País, deberán participar como mínimo, en los programas de inducción del Centro de Estudios Especializados y de Capacitación Legislativa, preferentemente antes de tomar posesión del cargo o durante el primer mes de ejercicio de sus funciones.

El Centro de Estudios Especializados y de Capacitación Legislativa organizará y realizará Seminarios, Talleres, Diplomados, cursos y Tecnologías de educación formal y no formal, con énfasis en el área legislativa y formación de las leyes y la Administración y políticas públicas en general.

Los Secretarios de Comisión, subsecretarios, asistentes, asesores de la unidad de trabajo legislativo y empleados del nivel directivo, ejecutivo y asesor deberán asistir y participar en seminarios de inducción organizados por el Centro de Estudios Especializados y de Capacitación Legislativa, dentro de los 120 días siguientes a su posesión.

Los seminarios, diplomados o cursos a que se refiere este artículo serán diseñados por el Centro teniendo en cuenta los avances en la ciencia de la administración pública, la reingeniería del gobierno, la calidad y la eficiencia y la atención al cliente interno y externo de la Rama Legislativa, los procesos legislativos y formación de las diferentes leyes, así como los temas específicos del cargo o de la función que va a desempeñar el funcionario o grupo de funcionarios al cual va dirigido el curso y especialmente su responsabilidad en el manejo administrativo, físico, fiscal, presupuestal y financiero de la entidad cuando a ello haya lugar según la naturaleza del cargo.

Artículo 75. Derógase los siguientes artículos de la Ley 5ª de 1992: 55, 56, 58, 59, 63, 368, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 378, 381, 382, 383, 384, numeral 2 y párrafos; 385, 386, 388 inciso final y 392. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por:

*Germán Vargas Lleras,*

honorable Senador de la República.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Dentro de los principios de independencia de las ramas, el cumplimiento de funciones separadas y la autonomía en el desarrollo de sus actividades administrativas y técnicas, se hace necesario adelantar un proceso de reestructuración organizacional de la estructura administrativa del Congreso de la República, tendiente a lograr fortalecimiento institucional, y a garantizar condiciones óptimas y transparentes para el ejercicio de la función pública y la administración de los recursos humanos, financieros, físicos y los bienes y los recursos del estado encomendados a la Rama Legislativa.

Para este desarrollo se hace necesario que se diseñe un modelo administrativo que logre que el organismo de administración del Congreso de la República alcance los mayores índices de desempeño en eficiencia, eficacia, oportunidad, economía, transparencia, universalidad, publicidad, celeridad y neutralidad o imparcialidad y el logro de la competitividad administrativa a través de la coordinación, concurrencia y subsidiaridad, con el fin que sus actuaciones estén de cara a la sociedad y la ciudadanía en general.

Para lograr un verdadero cambio en el proceso administrativo de la Corporación se hace necesario diseñar la parte administrativa y técnica del Congreso de la República que tenga mayor énfasis, en los aspectos de administración y gerencia de las cámaras. Con el fin de lograr esto se propone la creación de la Gerencia del Congreso de la República, que separa la actividad legislativa del manejo administrativo, técnico y de seguridad de la corporación y le introduce esquemas gerenciales público y del sector privado en la prestación de los servicios administrativos y técnicos del Congreso.

Además el presente proyecto de ley, establece una organización orgánica y funcional propia para el Congreso de la República, bajo un régimen jurídico de derecho público, regulado en forma especial, de acuerdo con las particularidades de este tipo de cometidos administrativos y técnicos y con autonomía administrativa, presupuestal, patrimonial y financiera y con la personalidad jurídica, lo cual permite una actuación autónoma y propia del Congreso de la República, frente al ejecutivo.

La organización de los servicios administrativos, técnicos de seguridad no hará parte de la Rama Ejecutiva y se encuentra a cargo de los Congresistas a través de la auto regulación, quienes tenemos el mayor interés que funcione con un alto nivel de transparencia, eficiencia y eficacia, quienes por lo tanto al tener representación indirecta, en el cuerpo máximo de dirección, tenemos el poder del control técnico-político sobre el desempeño y actuación ejecutiva del mismo.

El proyecto de ley orgánica le establece un régimen de derecho público para empleados, bienes y servicios, actos y contratos, con peculiaridades específicas y propias de la Rama Legislativa que nos garantizan el cumplimiento del artículo 209 de la Constitución.

Le establece una clara representación legal y la consagra en cabeza de un Gerente General, quien es responsable de la bondad del sistema y seriedad y prontitud de los servicios administrativos, técnicos y de seguridad del congreso.

Le determina que las actuaciones, en ejercicio de funciones administrativas, técnicas y de seguridad son actos administrativos y se sujetan a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y son de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El proyecto de ley define la organización, estructura y funcionamiento al Congreso de la República, le establece dos procesos de trabajo claramente como son el Legislativo y el Administrativo, estableciendo de esta manera la claridad de las acciones o actuaciones que se requieren para el apoyo directo al proceso legislativo, son producto también de situaciones administrativas por lo tanto se deben regular acorde con las normas de derecho público como situaciones de índole administrativo y técnico. Por lo tanto debe existir un sistema único para empleados, bienes y servicios, actos y contratos.

Este régimen así concebido en la constitución y la ley tiene la ventaja de ser funcional y ágil en los procesos administrativos y técnicos y de amparo de los intereses públicos.

Creemos que como se presenta el funcionamiento del Congreso de la República en este proyecto de ley y establecida su autonomía administrativa y financiera, es inevitable que por la fuerza de las circunstancias una necesaria separación total de la Rama Ejecutiva y a separación de tareas y responsabilidades como consecuencia de la inexorable presencia de las ventajas comparativas existentes en los hacedores de las leyes y en los administradores de las organizaciones.

El funcionamiento de la Gerencia Administrativa unifica las actuales administraciones de la Cámara y el Senado, lo que implicado e implica el esquema de duplicidad de contratación. Duplicidad de dependencias, lo cual significa ahorro al erario, modernización y agilización en los trámites administrativos y contractuales bajo los principios de eficacia, oportunidad, transparencia e imparcialidad, y además se podrá establecer con mayor nitidez la responsabilidad por las faltas en el servicio.

En el presente proyecto de ley se establece un período de transición en el cual se pretende un desarrollo normativo del acompañamiento administrativo y técnico al proceso legislativo, en dos componentes básicos a saber:

Un componente tecnológico en sistematización y programas de apoyo tanto para el proceso legislativo, como para los servicios administrativos y técnicos del Senado.

Un componente organizacional administrativo, fundamentado en instrumentos financieros, recursos humanos, físicos, de control, de planeación, métodos y procedimientos de trabajo y sus respectivos manuales y reglamentos que nos permitiera desarrollar una actividad administrativa moderna y propia para la Rama Legislativa.

Al desarrollarse los instrumentos requeridos para el adecuado manejo de las actividades administrativas y técnicas del Congreso de la República, su administración y dirección se verá mejorada y actualizada con los instrumentos que permiten dar respuesta oportuna a las necesidades requeridas en el cumplimiento de la función legislativa que tiene que cumplir la Corporación.

Las particulares exigencias de los procesos de decisión política, y del trámite de las leyes, funciones propias y exclusivas del Congreso, exigen una permanente asistencia y asesoría interna y apoyo técnico, científico, logístico y profesional, con la alta capacidad de gestión.

La reforma exige además el desarrollo de otros componentes tales como la capacitación y actualización técnica y académica del talento humano de los servidores públicos de la rama legislativa; la adopción de sistemas de información adecuados a través de la red de informática, servicios de biblioteca modernos, organización de un sistema ágil de archivo para establecer la referencia histórica del Congreso y de las leyes promulgadas; finalmente, una comunicación efectiva del Congreso con la ciudadanía.

Para lograr esos objetivos se impone delimitar las labores administrativas para separarlas de los quehaceres legislativos (propio de los Congresistas), jerarquizar y formalizar la línea de dirección institucional y rediseñar la asignación de tareas y funciones entre los distintos procesos.

Asumir en lo administrativo, del Senado y la Cámara de Representantes, en una sola unidad, el Congreso de la República.

Para el buen funcionamiento del Congreso de la República y por ende del desarrollo del proceso legislativo, se hace necesario dotar a la Rama Legislativa de un organismo autónomo e independiente tanto de las otras Ramas del Poder Público como de los mismos Congresistas, con una planta de personal profesionalizada y flexible, que se pueda ajustar a las circunstancias y necesidades cambiantes.

Entre las novedosas propuestas que contiene el proyecto se encuentran las siguientes:

Dotar al Congreso de la República de un instrumento ágil eficiente y transparente que permita el ejercicio de sus servicios técnicos y administrativos, superando las debilidades de las tradicionales estructuras administrativas del sector público e introduciendo conceptos y estrategias gerenciales que sirvan de respaldo a una eficiente y oportuna labor legislativa:

**La Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público.**

El nuevo ente que se propone crear, por su propia naturaleza y con fundamento en la disposición Constitucional de la independencia de las tres Ramas del Poder Público, tendrá como principales características: ser autónomo, tener personería jurídica y patrimonio propios, independencia presupuestal y autonomía financiera; Desarrollar un carácter especial en lo administrativo y en lo técnico.

Para que esta nueva estructura funcione se hace necesario establecer previamente los respectivos manuales de procedimientos y funciones que conduzcan a individualizar responsabilidades en el desarrollo de las actividades administrativas.

De esta manera los instrumentos administrativos logísticos, financieros, técnicos, presupuestales y científicos deben estar dirigidos en todo momento al servicio de la labor plurifuncional que le compete al Congreso de la República. Lo Administrativo al servicio de lo legislativo.

En el tema de personal lo que hoy tenemos es que las personas seleccionadas no satisfacen los perfiles exigidos para el cargo, por lo mismo no hay capacitación, y por lo mismo en muchos eventos no son idóneos o son subutilizados, de otra parte hay un régimen de traslados, encargos y ascensos con débil soporte técnico, e igualmente desconocimiento de la autoridad formal y desacato y conductas irregulares.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 125 de la Carta Política en concordancia con el artículo 113 ibídem, y atendida la naturaleza de la Gerencia Administrativa y Técnica del Congreso de la República, que pertenece a la Rama Legislativa del Poder Público,

necesariamente debe establecerse, proveerse e implementarse la correspondiente carrera para el recurso humano al servicio de la Rama Legislativa, que no es otra que la Carrera Legislativa, en la misma forma que aquellos servidores públicos que están sometidos a sistemas especiales de carrera, como los funcionarios de la seguridad social, la carrera judicial, la carrera diplomática y consular; las carreras docente, penitenciaria, notarial y militar, por ejemplo. En este orden de ideas, la carrera administrativa, por su propia naturaleza, solo es aplicable en la Rama Ejecutiva del Poder Público.

El sistema de carrera genera estabilidad y derecho de promoción por méritos con lo que se logra un mayor sentido de pertenencia de los funcionarios frente a la institución, lo cual redundará en que la administración sea más transparente, eficiente y eficaz, todo con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que postula la Carta Política.

Con el sistema de carrera se logrará que los funcionarios trabajen para la institución rompiendo con ello la dependencia de estos con quien lo postula, que ha sido lo que prima en la relación laboral de los actuales funcionarios de cada una de las Cámaras.

La complejidad del tema objeto del presente proyecto de ley, así como los requerimientos de técnica legislativa que impone la categoría de ley orgánica hacen necesario que esta iniciativa se estructure de tal forma que evite incurrir en eventuales vicios de contenido que hagan vulnerable su constitucionalidad.

Dejo a la consideración del Cuerpo Legislativo este Proyecto con el ánimo de contribuir de la mejor forma a la recuperación de la imagen, dignidad y efectividad política y legislativa de nuestro Congreso de la República.

Presentado por:

*Germán Vargas Lleras,*

honorable Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., mayo 25 de 2004

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 237 de 2004 Senado, *por la cual se crea la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público como una Unidad Administrativa Especial, se modifican y derogan algunos artículos de la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., mayo 25 de 2004

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional a fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Germán Vargas Lleras.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

# PONENCIAS

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 137 DE 2003 SENADO

*por medio de la cual se adoptan medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias, y se dictan otras disposiciones.*

Honorable Senador

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente

Comisión Primera del Senado

Ciudad

En cumplimiento del honroso encargo encomendado a nosotros, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate al proyecto de la referencia, en los siguientes términos:

### 1. Introducción

El proyecto que se ha presentado a la consideración del Congreso busca definir unos instrumentos de protección patrimonial y social para las personas que son víctimas del secuestro y sus familias.

El proyecto presentado por los senadores Jairo Clopatofsky, José Renán Trujillo, Hernán Andrade y Claudia Blum, recoge en buena medida las propuestas de una iniciativa presentada el año pasado por el senador Clopatofsky, que fue sometida al estudio de un grupo intersectorial<sup>1</sup> que formuló recomendaciones para desarrollar mejor los beneficios que allí se contemplaban y, sobre todo, para definir una serie de controles que permitieran evitar que la norma se convirtiera en fuente de abusos o usos indebidos.

El proyecto plantea una serie de medidas que pretenden evitar en el futuro situaciones injustas que afectan hoy a los colombianos secuestrados y sus familias, agravando su padecimiento, tales como el cobro de obligaciones a cargo del secuestrado, la desprotección en materia de seguridad social de las familias, la pérdida de derechos por el vencimiento de términos procesales que no pudo cumplir la persona retenida, entre otros. Se trata de problemas que surgen por vacíos legales que para casos específicos han tenido que ser resueltos por vía judicial, y que por el impacto que generan deben ser previstos por la ley de manera general.

### 2. Antecedentes

#### 2.1 El impacto del secuestro en Colombia

Las cifras de ocurrencia del secuestro en Colombia siguen siendo las más elevadas del mundo, si bien en el año 2003 los casos presentados registraron una significativa disminución. Entre los años 1996 y 2003 se reportaron 21.078 secuestros, esto es, un promedio de 2.634 casos anuales. Las cifras globales para estos años son:

Año	Número de casos
1996	1.092
1997	1.672
1998	3.023
1999	3.349
2000	3.706
2001	3.050
2002	2.986
2003	2.200

Fuente: Fondelibertad, DNP.

En cuanto a la ocupación de los secuestrados, en el período 1996-2003, de acuerdo con un estudio de caracterización del secuestro en Colombia elaborado por la Dirección de Justicia y Seguridad del DNP, se encontró que 25,4% de los casos corresponden a la categoría de empleados (dependientes); el 29,2% a la categoría de independientes; el 13,7% son personas a las que no aplica la categoría de ocupación –entre ellas se incluye a menores de edad, estudiantes y amas de casa–; y el 31,7% son casos sin información laboral, aunque los autores del estudio

sugieren que buena parte de estas personas podrían corresponder más a la categoría de independientes.

En cuanto al sector económico en el que se desempeñaban estas personas trabajaban principalmente para el sector privado (el 41,7%) y el resto en el sector público (12,7%). Los otros casos son, como se mencionó arriba, las personas sin ocupación reportada (31,8%) o los que no aplican a la clasificación (13,7%). Es importante anotar que de la población que se identificó como perteneciente al sector privado (41,7%), el 70% trabajaban en condición de independientes y el 29,9% como empleados.

Una clasificación del DNP identifica más precisamente el impacto del secuestro en algunos sectores de la población. Por ejemplo, el 12,5% de los secuestrados han sido comerciantes, el 13,1% se han definido como profesionales, el 9,9% menores de edad, el 5,3% servidores públicos, el 4,9% políticos, el 4,6% miembros de la fuerza pública.

Los autores de este delito han sido principalmente las Farc (29,2% de los casos), el ELN (24,3%), la delincuencia común (13,9%), las autodefensas (5,5%) y el resto corresponden a casos sin establecer o con otros responsables.

Según los lugares de ocurrencia, los departamentos más afectados por el flagelo del secuestro en este período fueron en su orden: Antioquia (18,8%), Cesar (9,3%), Valle (6,4%), Santander (6,1%) y Cundinamarca (5,0%). Estos cinco departamentos concentran el 45,6% del total de casos.

De acuerdo con el mismo estudio, el mayor porcentaje de la población secuestrada estuvo entre los 25 y 55 años (19,6%), seguidos por los menores de 18 años (9,9%), las personas mayores de 56 años (5,5%) y las de 18 a 24 años (4,2%). Del resto de casos no se tuvo información. El 81,2% de las víctimas fueron hombres, y el 18,8% mujeres. Por estado civil, la mayoría fueron personas casadas (58,8%), solteros fueron el 25,9%, y en unión libre el 8,7%.

En cuanto al tiempo de cautiverio, la mayoría de casos (57,1%) permanecieron retenidos menos de un mes. De uno a 12 meses estuvo el 17,4% de los casos. Entre 1 y 5 años estuvo el 20,6% de los casos. Y más de 5 años el 4,9%.

#### 2.2 El proyecto de ley frente a sus antecedentes legales y jurisprudenciales

Debido a los enormes daños que el secuestro ha ocasionado a los colombianos desde la década pasada, el Estado se ha visto en la necesidad de combatir el fenómeno en diversos frentes. En lo que tiene que ver con los desarrollos legales y jurisprudenciales, se ha entendido que estos deben trascender la esfera represiva e incursionar en el área de protección a las víctimas y sus familias. Dada la escasa legislación que existe sobre esta materia, los más significativos avances en el campo de la protección a secuestrados y familias han resultado de decisiones judiciales sobre demandas individuales y de esfuerzos de interpretación para armonizar normas legales que no se refieren ni general, ni explícitamente, al secuestro.

En este sentido, en la actualidad la protección de los secuestrados y de sus familiares se activa –casi exclusivamente– a través de instancias judiciales o vías como las de la tutela, por lo que los desarrollos jurídicos de más alcance son producto de la jurisprudencia constitucional.

En este contexto, el proyecto de ley que se toma en consideración adquiere una triple importancia:

- En primer lugar, reúne de manera armónica el grueso de la normatividad dispersa en materia de protección a las víctimas del secuestro.

<sup>1</sup> En la Mesa intersectorial que se conformó para estudiar el proyecto participaron representantes de la Vicepresidencia de la República –Programa Presidencial contra la Extorsión y el Secuestro–, el Departamento Nacional de Planeación, los Ministerios de Hacienda, Protección Social, Educación y Defensa, Fondelibertad, la DIAN, Red de Solidaridad Social, Fundación País Libre, Fundación Nueva Esperanza y los congresistas autores de la iniciativa, entre otros.

- En segundo lugar, toma como punto de partida para su contenido los desarrollos constitucionales existentes.

- Y en tercer lugar, supera el tratamiento individual de casos, dándole un carácter general y explícito al deber estatal de proteger y socorrer a las víctimas del secuestro.

Para los efectos de esta ponencia es relevante mencionar algunos antecedentes en la materia relacionados directamente con el contenido de la iniciativa que nos correspondió estudiar, los cuales están descritos de forma más detallada en la exposición de motivos del proyecto original.

### 2.2.1 Los mecanismos de protección en materia laboral

En la práctica, el principal problema en materia laboral al que se han enfrentado las víctimas del secuestro, tiene que ver con la interrupción del pago de los salarios de los secuestrados durante el cautiverio.

Sobre el pago de salarios hay varios antecedentes de importancia que incluyen sentencias de la Corte Constitucional, decretos legislativos que tuvieron corta vigencia y algunas normas legales, que han coincidido en plantear una regla jurídica clara, que de manera general establece que los empleadores deben continuar con el pago de salarios u honorarios del trabajador secuestrado, hasta que se produzca la liberación o se compruebe la muerte. Entre los antecedentes de los cuales se puede derivar la mencionada regla, se pueden destacar la Ley 282 de 1996, su decreto reglamentario (1923 de 1996), y las Sentencias T-015 de 1995 y C-400 de 2003.

Los principales argumentos que sustentan dicha posición los encontramos en las dos sentencias arriba citadas. En estos fallos –como en aquellos relativos a las obligaciones financieras de los secuestrados– la Corte Constitucional remite su construcción jurídica a la realización del principio de solidaridad social, que sumado al deber estatal de proteger la vida y la dignidad, no sólo permite mantener el vínculo laboral del trabajador secuestrado con su empleador, sino que lo hacen necesario. Según el alto tribunal, la interrupción del pago de salarios u honorarios, además de contradecir los deberes respecto del secuestrado y su situación profundamente injusta, representa un riesgo para los derechos de sus familiares, cuya subsistencia se puede ver menoscabada al no garantizarse el derecho al mínimo vital para estas personas. Debido a lo cual, frente a delitos como el secuestro que comprometen la integridad de instituciones sociales tan importantes como la familia, la labor del Estado no se puede circunscribir exclusivamente al ámbito represivo en relación con la situación específica de la persona en cautiverio; sino que debe extenderse hacia la protección de las personas afectadas indirectamente por la comisión del delito.

Otra noción que hay que tener en cuenta como argumento en favor de la continuidad en el pago del salario del trabajador secuestrado –que encontramos también en la jurisprudencia reseñada– se relaciona con la causa por la que el trabajador incumple con sus obligaciones laborales: el secuestro. Lo cual no constituye bajo ninguna óptica un verdadero incumplimiento atribuible al empleado. El secuestro lo ha forzado a interrumpir la prestación de sus servicios, que no ha abandonado voluntariamente. Circunstancia de la cual no se puede concluir que no tenga derecho a percibir el salario.

Resumidas así las reflexiones más trascendentales sobre este tema y señalada la regla general recogida en los mencionados antecedentes jurídicos, podemos anotar que el contenido del proyecto de ley se propone garantizar la realización de los derechos involucrados en la continuidad del pago de salarios, precisando en todo caso su alcance y su ámbito de aplicación en determinadas situaciones concretas.

### 2.2.2 Los mecanismos de protección en materia financiera

Uno de los problemas más graves que enfrentan las víctimas del secuestro y sus familias, es la imposibilidad física que tiene el deudor secuestrado de cumplir con obligaciones financieras adquiridas con anterioridad a la ocurrencia del delito. Sobre el caso, ni el ordenamiento civil ni el comercial consagran normas que sean claramente aplicables.

Por eso, la jurisprudencia ha tenido que llenar el vacío normativo. Por medio de la interpretación de normas como los artículos 1604 y 1616 del Código Civil, el artículo 65 de la Ley 45 de 1990, y partiendo de la concepción jurisprudencial del secuestro como caso fortuito o fuerza mayor, se logró construir una argumentación jurídica para que las entidades financieras aceptaran, en algunos casos, la ocurrencia del secuestro como causal eximente de responsabilidad civil contractual, con la consiguiente exoneración de pago de intereses moratorios y suspensión de cobros judiciales.

De esta postura –que hizo carrera y se consolidó por medio de diversos fallos de la Corte Constitucional– las siguientes consideraciones jurídicas serían aplicables a los casos en que al secuestro probado lo preceden obligaciones financieras<sup>2</sup>:

1. Primero, que la persona secuestrada se encuentra sujeta a una circunstancia constitutiva de fuerza mayor que le impide cumplir sus obligaciones.

2. Segundo, que la obligación de pagar las cuotas vencidas durante el tiempo del secuestro, no es exigible.

3. Tercero, que no siendo exigibles las cuotas vencidas durante el tiempo del secuestro, no hay lugar a mora, por lo que sería improcedente el cobro de intereses moratorios.

4. Y por último, que el pago de las cuotas vencidas tampoco resulta exigible durante cierto término posterior a la liberación, requerido para la recuperación integral del secuestrado y su readaptación a la vida social.

Sobre las tres primeras consideraciones se dirá que la razón para que la Corte las adoptase es simple y subyace tanto a la lógica jurídica como al más común de los sentidos: no se puede obligar a alguien a lo imposible. Es en efecto un despropósito pretender que el secuestrado cumpla desde su cautiverio con sus obligaciones financieras.

Por otra parte, para la Corte la concesión de un plazo de cumplimiento posterior al momento en que el secuestrado recobra su libertad, tiene por fundamento el hecho de que la víctima se encuentra en una situación de desprotección relativa y debilidad manifiesta. Con base en estudios de la Universidad Nacional y la Fundación País Libre, nuestro tribunal constitucional consideró que la naturaleza traumática del cautiverio afecta la integridad física y mental del secuestrado a tal punto que, una vez libre, necesitará cierto período de tiempo para su recuperación y readaptación a la vida personal, familiar, económica y social<sup>3</sup>. Así que enfrentarle al cumplimiento inmediato de sus deberes financieros representa una carga adicional y un riesgo para la reanudación de sus actividades en sociedad.

En este punto –tanto como en los anteriores– no podríamos estar más de acuerdo con las interpretaciones de la Corte. No sólo porque otorgar un plazo de cumplimiento posterior al momento en que el secuestrado recobra su libertad resulta consecuente con su necesidad de recuperación; sino porque la solidaridad frente a esa necesidad es un deber constitucionalmente exigible al Estado y a la sociedad colombiana en general.

### 2.2.3 Antecedentes en otras materias

En relación con otros temas del proyecto, como los términos en procesos en que interviene el secuestrado, las obligaciones tributarias y la figura del curador de bienes, existen algunos antecedentes que deben mencionarse.

- En relación los términos procesales que afectan a un secuestrado, la Ley 282 de 1996 consagra su suspensión únicamente en la etapa de

<sup>2</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, T-520 de 2003.

<sup>3</sup> Cfr. *Ibidem*. Según se menciona en la sentencia de la Corte el departamento de psicología de la Universidad Nacional, conceptuó que la fase de «elaboración y adaptación» puede durar entre uno y seis meses. Según la Fundación País Libre esta fase se inicia después del segundo mes, aun cuando entre los 5 y 8 meses aparecen cuadros psicológicos aludidos en el estudio. En todo caso, según la Corte, los dos estudios consideraron que la readaptación ya se habría surtido al cabo de un año, y ese fue el período adicional de suspensión de cobro de obligaciones, que ordenó respetar en el caso concreto que analizó.

juzgamiento de procesos penales en los que el secuestrado sea el sindicado. En la ley civil no se contempla que la condición de secuestrado constituya causal de interrupción o suspensión de términos en los procesos, aunque en algunos pronunciamientos sobre casos particulares la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han considerado procedente que, para proteger el derecho a la defensa, se pueda solicitar al juez una aplicación analógica al artículo 172 del Código de Procedimiento Civil que permite suspender el proceso por el término de tres años.

- En materia tributaria, no hay legislación ni jurisprudencia específica para el caso del secuestro. Sin embargo, podrían aplicarse a favor del secuestrado algunos pronunciamientos de la Corte: uno, que ordena a las autoridades tributarias considerar la fuerza mayor o caso fortuito como causal que justifica la presentación de declaraciones extemporáneas (Sentencia C-690 de 1996); y aquellos en virtud de los cuales el secuestro es considerado una circunstancia de fuerza mayor (tales como las Sentencias T-015 de 1995, T-1634 de 2000, T-1337 de 2001, T-520 de 2003).

- En cuanto a la administración de los bienes del secuestrado, se aplica de manera general el régimen de curaduría consagrado en la legislación civil, y de forma especial las reglas definidas para el caso particular del secuestro en la Ley 282 de 1996.

### 3. El proyecto de ley

#### 3.1 Consideraciones generales sobre la conveniencia

El ordenamiento jurídico colombiano contempla diversos sistemas de beneficios y protección a poblaciones vulnerables y afectadas en su mínimo vital, en casos como la ocurrencia de desastres naturales, situaciones derivadas del conflicto armado, o la comisión de hechos punibles. Existen, por ejemplo, mecanismos de protección en el caso de muerte de una persona o de incapacidad permanente, entre ellos, obligaciones del sistema de seguridad social (pensiones de invalidez o muerte), las compañías aseguradoras (pago de seguros de vida o contra accidentes), la Red de Solidaridad Social (víctimas de la violencia), el victimario (pago de indemnizaciones cuando se trata de delito), el empleador (pago de prestaciones sociales), según el caso, que pueden permitir atender la situación de desprotección en que quedaría la familia de la víctima. Existe legislación especial con algunas medidas de protección para población víctima del desplazamiento forzado (Ley 387 de 1997), regulaciones que incluyen a las víctimas del conflicto armado (Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las leyes 548 de 1999 y 782 de 2002), y a las víctimas de desaparición forzada (Ley 589 de 2000), entre otras. Para delitos específicos como secuestro (Ley 282 de 1996) o desaparición forzada, dadas sus particulares connotaciones, se prevé también medidas especiales como el pago de salarios y prestaciones sociales durante el cautiverio o la desaparición. Para poder acceder a este tipo de beneficios, dependiendo de la clase y responsable de los mismos, se han establecido distintas vías, como: la judicial para los casos de reclamación de perjuicios al victimario o al Estado; la petición directa a la entidad que otorga el beneficio como el caso de la Red de Solidaridad Social, el sistema de seguridad social, las ARP, el empleador o por la aplicación del contrato de seguro.

En contraste, para el caso del secuestro en el que no se pueden activar las medidas correspondientes a los eventos de muerte o los de incapacidad, existen vacíos legales en materia de protección patrimonial y social para las víctimas y sus familias, que hoy deben acudir casi exclusivamente a instancias judiciales cada que sus derechos se ven vulnerados. El objetivo principal de este proyecto es el de llenar esos vacíos, frente a los problemas más frecuentes que padecen las víctimas del secuestro y sus familias.

Al rendir un informe favorable al presente proyecto de ley consideramos necesario ratificar los que creemos deben ser tres presupuestos básicos de una ley que defina mecanismos de protección a víctimas:

- Debe tratarse de una ley que defina mecanismos viables y eficaces que protejan en lo patrimonial y social a las personas víctimas de secuestro. No tendría sentido incluir medidas irrealizables por sus costos,

como de hecho ha ocurrido con algunas normas especiales para poblaciones vulnerables que se han quedado sin aplicación. Y en este sentido, encontramos que el enfoque del proyecto de ley es realista y reparte adecuadamente el costo económico que pueden tener los distintos instrumentos de protección entre los sectores involucrados (instituciones educativas, sector financiero, productivo-empleadores y Estado, entre otros). Vale la pena resaltar que el DNP ha realizado diversos estudios que estiman los costos de estos instrumentos, algunos de ellos incluidos en el proyecto original. Infortunadamente habrá casos específicos que a pesar de todo no serán cubiertos por esta ley. En ellos la vía judicial seguirá siendo el medio idóneo para resolver el conflicto de que se trate.

- También debe tratarse de una norma que cuente con reglas claras de control que aseguren que quienes accedan a tales beneficios sean realmente las personas secuestradas y sus familias. Al respecto, consideramos que el proyecto contiene importantes herramientas que permiten bloquear a quienes fraudulentamente pretendan obtener los beneficios que aquí se contemplan –por la vía de autosequestros, por ejemplo–.

- Y debe ser una ley que se enmarque en la Política Nacional de Lucha contra el Secuestro definida por la Presidencia de la República, de tal forma que no sea una norma que estimule la ocurrencia del secuestro en el país o que facilite a los criminales lograr el propósito perseguido por medio de esa execrable conducta.

Considerado lo anterior, debemos reiterar el valor de la iniciativa de la cual somos ponentes, y que aporta significados jurídicos expresos y explícitos al deber genérico que tienen el Estado y la sociedad de atender y proteger a los secuestrados y sus familias. Pasamos ahora a describir brevemente los distintos temas que contiene el proyecto de ley, a analizar su alcance en función de los presupuestos mencionados y a plantear algunas modificaciones.

#### 3.2 Contenido y análisis del articulado

##### 3.2.1 Título I: Sistema de protección a las víctimas del secuestro

Este título consta de dos capítulos:

**El capítulo primero** define en dos artículos el objeto de la ley y los destinatarios de los instrumentos de protección previstos en el proyecto.

– **El artículo 1º** enmarca el objeto de esta ley en el principio de solidaridad social contemplado en la Constitución, lo que recoge el espíritu de la amplia jurisprudencia que ha expedido la Corte Constitucional en relación con las normas legales y derechos que deben protegerse de manera especial para los secuestrados y sus familias. El principio fundamental de solidaridad es uno de los pilares sobre los cuales se cimienta el Estado social de derecho. Consagrado por el artículo primero de nuestra Constitución Política, su función es la de equilibrar las relaciones sociales, allí en donde existan personas o grupos de personas en circunstancias de debilidad manifiesta, que no puedan ser corregidas por el normal funcionamiento de las estructuras sociales y económicas, tal como están planteadas. Es en el deber de solidaridad así definido, donde encontramos el mayor sustento no sólo para el sentido de los citados desarrollos jurisprudenciales, sino también para el proyecto de ley del cual somos ponentes.

– **El artículo 2º** define los destinatarios de los instrumentos de protección. Vale la pena destacar que se incluyen no sólo a las familias sino en general a las personas que dependen económicamente del secuestrado.

**El capítulo segundo** define en los artículos 3º al 9 los mecanismos de acceso al sistema de protección y las medidas de control. El propósito de estos seis artículos es el de establecer unos requisitos que garanticen que el sistema cubra realmente a las personas secuestradas y a sus familias y que impida que se presenten conductas fraudulentas de personas que quieran acceder a los beneficios. En este sentido, consideramos que las distintas exigencias y pasos que se enumeran resultan apropiados frente a uno de los propósitos mencionados atrás: el de evitar abusos o usos ilegales.

– **El artículo 3º** enumera los pasos que debe seguir una persona para acceder a los beneficios. En primer lugar se exige una certificación expedida por la autoridad judicial, definida más en detalle en el artículo 5º del proyecto.

Como segundo paso se requiere que una persona sea nombrada en calidad de curador (provisional o definitivo) de los bienes del secuestrado. Los requisitos para el nombramiento provisional aparecen definidos en el artículo 29 del proyecto original.

En principio, la figura del curador es conveniente porque ofrece seguridad jurídica al sistema y unidad de procedimientos en el acceso a los beneficios. A la luz de la legislación y jurisprudencia vigentes existen ya casos en que se requiere acreditar la condición de curador de bienes para representar a un secuestrado, o administrar sus bienes o percibir el pago de pensiones, por ejemplo. En otros casos, —cuando se trata de recibir salarios, por ejemplo— no se exige tal condición. Esta duplicidad de requisitos tiene varias implicaciones: en algunas situaciones la persona que actúa en nombre del secuestrado debe tomar decisiones según el criterio que se considera tendría el secuestrado en caso de tomarlas él mismo (figura del curador), pero en otros, como el de los salarios, podría tomar decisiones según su propia iniciativa, lo que no es conveniente por varias razones.

En el caso del pago de salarios, es importante que exista una decisión judicial (preliminar o definitiva) sobre la persona que debe actuar en nombre del secuestrado al reclamar un salario y administrarlo. Debe ser claro que esa persona tiene que administrar el dinero de una manera acorde con las decisiones que hubiera tomado el secuestrado y que va a tratar de cubrir los gastos para la subsistencia de todas las personas económicamente dependientes del retenido, lo que es finalmente el objeto que tiene la continuidad en el pago de salarios.

Hoy es frecuente tanto en casos de reclamaciones por secuestro, como en el acceso a beneficios definidos en otros sistemas de protección a poblaciones vulnerables (como el de víctimas de la violencia administrado por la Red de Solidaridad Social) que se generen conflictos entre varias personas que se consideran con derecho a obtener determinado beneficio o protección. Este podría ser el caso, por ejemplo, de una persona separada que es secuestrada, y en el que reclaman su salario un cónyuge con sociedad conyugal vigente —no disuelta— y un compañero (a) que ha convivido en los últimos tiempos como pareja del retenido; o el de una persona con sociedad conyugal disuelta en la que existen hijos y reclamen el (la) ex cónyuge por la manutención de sus hijos, y la nueva pareja del secuestrado. En estas situaciones, un juez o el funcionario responsable podría ordenar que se pague el salario a unos o a otros considerando los vínculos legales, la condición del solicitante, etc., pero ¿podría ordenarles que utilicen el dinero de uno u otro modo para que respondan económicamente por todas las personas a cargo del secuestrado? Seguramente no. Y más allá de esto, ¿cómo tomaría la decisión un empleador si aparecen simultáneamente personas con posibles derechos a reclamar un salario? Tendría que tomar decisiones que significarían una extralimitación de funciones y exponerse a demandas jurídicas, o simplemente negar la petición hasta que alguna autoridad judicial decida quién es la persona que puede acceder a ese derecho, lo que retarda la concesión de beneficios a la espera de que resuelva el conflicto de intereses.

Por lo anterior, la figura del curador aparece como una fórmula adecuada. Tal como está definida en la ley, esta institución jurídica garantiza el cumplimiento de la finalidad que debe tener la continuidad en el pago del salario debido a que está acompañada de un régimen estricto de responsabilidad y su desarrollo se enmarca dentro de un procedimiento definido y le garantiza a los otorgantes del amparo que este llega efectivamente a quienes son los legitimarios del secuestrado. Además, dada la naturaleza de las funciones del curador se entiende que deberá administrar los bienes del secuestrado de forma que se atiendan las necesidades de sus familiares y demás personas económicamente dependientes.

De otra parte, la figura de la curaduría proporciona un beneficio adicional, que es brindar otra herramienta de control frente a los posibles casos de abuso o fraudes que puedan intentarse frente al sistema de protección que define esta ley. De cualquier manera, en la actualidad la figura de la curaduría ya es utilizada en muchos casos y como se verá en el artículo 29, para evitar que esta se convierta en un paso engorroso y

costoso para las familias, en este proyecto de ley se disponen medidas que agilizarían y haría más económico el proceso respectivo.

El tercer paso para acceder al sistema de protección es la inscripción en un registro de beneficiarios que llevará la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás atentados contra la Libertad Personal Conase. Este registro es importante para que exista un sistema centralizado de información relativo al uso de la ley. Y se ha incluido como requisito, conjuntamente con la renovación periódica de la certificación judicial sobre el secuestro, como un mecanismo que permita asegurar que el acceso a los beneficios no se prolongue en el tiempo más allá de lo debido. Actualmente, uno de los problemas que tienen las autoridades judiciales y administrativas es que a estas no se les reportan los cambios en la condición del secuestrado, tales como la liberación, la muerte, o informaciones que permitan concluir que la persona no ha sido secuestrada. Ante esa realidad, es importante que la ley cuente con este sistema de información que en la práctica obligue a los beneficiarios a reportar cualquier novedad para mantener el acceso al sistema, y a la autoridad judicial a notificar los cambios en el proceso que puedan tener efecto sobre la continuidad de los beneficios.

En el parágrafo 1º, el artículo establece que la figura del curador ya no se requerirá cuando el secuestrado recupere su libertad, pues los beneficios posteriores al secuestro que incluye el proyecto se otorgarán sólo con la certificación judicial del delito y el registro del liberado como beneficiario.

El parágrafo 2º incluye el deber de colaboración con la justicia como un elemento que sustenta la existencia del requisito de obtener la certificación judicial, incluido en este artículo.

— **El artículo 4º** define el orden en que deben desarrollarse las distintas acciones encaminadas a cumplir los requisitos para activar el sistema de beneficios.

— **El artículo 5º** define el alcance y naturaleza de la certificación judicial. Frente a la legislación actual se modificó la atribución exclusiva del fiscal para expedirla, dejándola en forma general en cabeza de la autoridad judicial que conozca del caso, ya que podría ser expedida por un fiscal o por un juez de conocimiento, según el estado del proceso. Como requisito para la expedición de la certificación se incluye el de que los elementos materiales probatorios recogidos y asegurados legalmente o la información obtenida permitan a la autoridad judicial inferir razonablemente que la conducta delictiva que se investiga o juzga es la de un presunto delito de secuestro.

La certificación la podrían solicitar los legitimados para adquirir la condición de curador provisional o definitivo que se definen en el artículo 29 del proyecto original. Como se mencionó atrás, esta certificación es temporal y se ha propuesto en el proyecto un período de tres meses de vigencia, lapso de tiempo que tiene el propósito mencionado de que cualquier novedad en el proceso que pueda modificar el derecho de acceder a los beneficios pueda ser detectada oportunamente por la autoridad o entidad respectiva. Se incluye una norma específica que exige que en todo caso, se informe debidamente la liberación de la víctima ante la Secretaría Técnica del Conase. En caso de producirse esta liberación ya no se exige la renovación periódica de la certificación judicial.

— **El artículo 6º** define el registro único de beneficiarios, que formará parte del Centro Nacional de Datos sobre el Secuestro, Extorsión y demás Atentados contra la Libertad Personal (creado por la Ley 282 de 1996).

— **El artículo 7º** establece un importante mecanismo de control consistente en la posibilidad de que periódicamente la Secretaría Técnica del Conase pueda realizar cruces de información con otras entidades públicas o privadas que permitan detectar nuevas situaciones sobre la condición de las personas secuestradas.

— **El artículo 8º** amplía la competencia de reporte de casos de secuestro que hoy se atribuye al fiscal delegado de los Gaceta en el artículo 6º de la Ley 282 de 1996, para que la tengan cualquiera de las autoridades judiciales competentes para conocer del delito de secuestro.

— **El artículo 9º** incluye la obligación de reporte de cualquier uso indebido de los mecanismos de protección contemplados en el proyecto,

ante la Secretaría Técnica del Conase, sin perjuicio de la información que deba suministrarse a las autoridades judiciales.

### 3.2.2 Título II: Instrumentos de protección a las víctimas del secuestro y sus familias

Consta de cinco capítulos así:

**El Capítulo I** contiene cinco artículos con disposiciones que tienen diversas implicaciones en el campo de las obligaciones.

– **Los artículos 10 y 11** definen al secuestro como fuerza mayor o caso fortuito, consideración que permite instituirlo como causal eximente de responsabilidad civil. De esta forma se recoge en la legislación una definición que por la vía judicial ha realizado la Corte Constitucional en diversas sentencias.

– Como consecuencia de lo anterior, el artículo 12 establece la interrupción de plazos y términos de vencimiento de las obligaciones dinerarias. Desde el momento del secuestro quedarán interrumpidos para el secuestrado los plazos de vencimiento de sus obligaciones dinerarias civiles y comerciales que no estén en mora. Se ha propuesto en el proyecto original que exista un tiempo adicional de interrupción posterior a la liberación que se extenderá por un lapso igual al de duración del secuestro, que en todo caso no supere un año contado a partir del momento en que se recobre la libertad. La definición de este período tiene en cuenta que se requiere un tiempo adicional para que la persona que fue víctima de ese delito se reincorpore a su vida social y económica en condiciones que le permitan reiniciar el pago de sus obligaciones. Si bien por la vía de la tutela –como se explicó antes– las autoridades judiciales han autorizado este tipo de congelaciones de pagos durante el secuestro y durante un período posterior a él, se ha considerado necesario establecer en la regulación legal una norma general que las disponga.

En cuanto al período adicional de suspensión de obligaciones, aunque en una tutela la Corte Constitucional ordenó el plazo de un año para una persona que estuvo secuestrada por siete meses, consideramos que la propuesta del proyecto de establecer un período adicional variable es acertada, ya que un límite universal de un año podría generar situaciones desproporcionadas. Aquí, al regular de manera general el tema, debe tenerse en cuenta que la gran mayoría de secuestros (el 57.1 % de los casos) tienen duraciones inferiores a un mes, por lo que el período de un año podría resultar excesivo para congelar una obligación si se tiene en cuenta el tiempo real de retención. Durante la preparación del proyecto, la mesa de trabajo intersectorial concluyó que no resultaría justificable desde una óptica financiera, la congelación de la obligación por un año, en virtud de un secuestro que hubiera durado una semana, 15 días o un mes, por ejemplo. Además, se consideró que al existir una norma general de este tipo tendríamos un método que impediría que aquí la ley termine convirtiéndose en un incentivo al autosecuestro o al fraude.

Adicionalmente, se establece que tampoco pueda iniciarse un cobro prejudicial contra codeudores no beneficiarios del crédito o sus garantes cuando estos sean cónyuges, compañeros o parientes del secuestrado. Sobre este punto plantearé una modificación en la ponencia que se explica más adelante.

En los párrafos de este artículo se incluyen disposiciones encaminadas a que una vez sea liberado el secuestrado se impida que se apliquen cláusulas aceleratorias por la mora de las obligaciones, y a que se ordene la reestructuración de las obligaciones en condiciones de viabilidad financiera para el deudor.

– **El artículo 13** establece dos caminos para manejar la situación del secuestrado cuando este ha contraído obligaciones de hacer, o de dar distintas a las de contenido dinerario. En estos casos, también se propone una interrupción de plazos que tendrá una duración de 3 meses. Con posterioridad a este período, pueden ocurrir dos cosas: que el acreedor desista del contrato que dio origen a la obligación, o que decida mantenerlo de acuerdo con su interés, caso en el cual opera la interrupción de la obligación a cargo del secuestrado manteniéndose por un período adicional igual al del secuestro que no superará el de un año después de la liberación. En ninguno de estos dos casos habrá lugar a indemnización por perjuicios.

La definición de un plazo de 3 meses se justifica en el hecho de que el incumplimiento de las obligaciones de hacer o dar puede tener impacto más directo sobre la actividad comercial que en el caso de las obligaciones dinerarias. Así, se define un período de congelación inicial de más corta duración que en todo caso, protege a la víctima a la vez que ampara los intereses del acreedor. Desde el punto de vista del secuestrado, si este es liberado dentro del plazo establecido podrá continuar con el contrato y cumplir con sus obligaciones, y en ningún caso su secuestro podrá motivar que sea objeto de demandas por incumplimiento o exigencias de indemnización. Ahora, desde la óptica del acreedor, se le protege de quedar atado a un contrato en el que ya pudo haber comprometido recursos y cuya ejecución se puede prolongar indeterminadamente, a no ser que por su propia decisión decida mantenerlo.

En caso de que el acreedor desista del contrato proceden las restituciones mutuas en los términos del Código Civil, y aquí también será entonces importante la figura del curador para intervenir en los procedimientos a los que hubiere lugar.

Se propone que tampoco en estas obligaciones se permita que los acreedores inicien el cobro judicial de las obligaciones contra los garantes o codeudores del secuestrado que tengan una relación de parentesco.

– **El artículo 14** establece de forma general la interrupción de términos y plazos de toda clase, a favor o en contra del secuestrado, que pudieran vencerse durante el tiempo del cautiverio, y que sean determinantes para que esta persona pueda ejercer un derecho.

**El Capítulo II** se refiere a las situaciones en que pueda emplearse el secuestro para presionar la toma de decisiones contractuales en diversas materias. Para el efecto:

– **El artículo 15** define que el secuestro se tendrá como fuerza que vicia el consentimiento cuando se aproveche su ocurrencia para que se celebre un contrato en condiciones tan desfavorables para el secuestrado, cónyuge o parientes, que se pueda presumir que en condiciones normales tal contrato no se hubiere celebrado.

– **El artículo 16** establece como criterio de definición del término para ejercer la acción rescisoria de los actos o contratos en caso de secuestro, que se considere que la violencia que vicia el consentimiento cesa el día en que el secuestrado recobre su libertad.

– **El artículo 17** establece una norma afín para las acciones posesorias de que trata el artículo 976 del Código Civil en las que se regula la posibilidad de que personas que han visto interrumpida la posesión sobre un bien inmueble y fueran despojadas de la misma puedan iniciar acciones para continuarla. Se propone que el secuestro sea uno de esos casos en que se permita iniciar una acción posesoria, para lo cual se propone que esta puede iniciarse hasta dos años después de la liberación del secuestrado.

**El Capítulo III** contiene en dos artículos las disposiciones sobre el pago de honorarios, ingresos por prestación de servicios y prestaciones sociales de los secuestrados. Este tema ha sido regulado en forma imprecisa e incompleta por la ley y es importante que una norma del mismo nivel asuma una regulación más integral, que permita superar la necesidad de que los jueces constitucionales deban estar determinando en cada caso específico el alcance de esta posibilidad.

– **En el artículo 18**, en materia laboral, el proyecto propone que:

1. En el caso de trabajadores con contrato a término indefinido o servidores públicos, los pagos deben continuar hasta la liberación o muerte del secuestrado.

2. En el caso de empleados con contrato a término fijo, hasta el vencimiento del contrato, la liberación o muerte.

3. En el caso de contratistas, hasta la terminación de la obra, el vencimiento del contrato, la liberación o muerte.

4. Para los funcionarios públicos también hasta el cumplimiento de la edad de retiro forzoso.

5. Y para los funcionarios a los que corresponda, hasta el cumplimiento del período constitucional o legal del cargo, el cumplimiento del período para el cual fueron elegidos, la liberación o la declaratoria de muerte.

En esta enumeración, nos permitiremos proponer algunas modificaciones significativas para precisar conceptos y, sobre todo, para corregir la inclusión que se ha hecho de contratistas que prestan sus servicios como beneficiarios de esta norma, dado que por su condición de autonomía e independencia laboral no procedería imponer aquí obligaciones a cargo del contratante. Esta modificación se explicará más adelante.

Se propone aquí, que el salario sea pagado en cabeza del curador de bienes, para asegurar que, como se explicó atrás, su uso se ajuste a los criterios que habría tenido el empleado en caso de haberlo recibido directamente.

Contiene también el proyecto original un tope al monto del salario, honorarios o ingresos que deban reconocerse, el cual no puede ser superior a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes. El tema del tope a salarios en caso de secuestro no es nuevo. Debe recordarse que el Decreto 1923 de 1996 que reglamentó el funcionamiento del seguro colectivo para garantizar el pago de salarios en caso de secuestros –contemplado en la Ley 282 de 1996– tuvo la intención de establecer un tope a la remuneración, cuando estableció que el pago a cargo de la aseguradora no superaría el valor máximo de salario que definiera el Estatuto Tributario para liquidar el impuesto de retención en la fuente. Sin embargo, ese Decreto ha quedado sin aplicación porque no fue posible contratar el seguro colectivo. Para el presente proyecto de ley se propone un tope de 25 smlmv. Este valor coincide con el establecido en la Ley 797 de 2003 (Reforma Pensional) como tope que tendrían las pensiones en el país, para el sector público y privado, incluso en el caso en que el empleado cotizara sobre un valor superior (artículo 18 de la ley).

Consideramos aceptable este tope, ya que si la justificación de que el salario se continúe pagando es cubrir un mínimo vital de la familia, es claro que el cumplimiento de tal objetivo puede lograrse sin necesidad de crear una carga excesiva para el Estado como empleador o para los empleadores particulares, que deben, en virtud de una circunstancia excepcional, verse abocados a pagar dobles remuneraciones por un mismo cargo, con el costo social de oportunidad que ello significa en términos de inversión de recursos. Este límite superior de 25 smlmv significa un valor aceptable, que permite cubrir las necesidades básicas de una familia en condiciones muy favorables en un país como Colombia.

Se dispone, así mismo, que el empleador continúe realizando los aportes al sistema de seguridad social integral, con lo que no quedan desamparados los beneficiarios del secuestrado en términos de salud, no se suspenden sus antigüedades en la vinculación al sistema y se permite mantener el ahorro respectivo del sistema de pensiones. En el caso de contratistas, esta misma obligación se le asigna al curador provisional o definitivo de bienes.

El párrafo 1° del artículo establece que no se pueda terminar el contrato de trabajo por ninguna razón distinta a las contempladas en este artículo. El párrafo 2° propone que se garantice un período de estabilidad laboral mínimo de seis (6) meses a los secuestrados que tengan un contrato laboral vigente al momento de la liberación. Sólo se podrá en este período terminar un contrato por motivos que signifiquen justa causa legal, o incumplimiento de regímenes disciplinarios, fiscales o penales. El beneficio aquí entonces consistiría en que no podrá operar durante este lapso la desvinculación sin justa causa (así conlleve una indemnización debida).

El párrafo 3° define que el curador deberá destinar el salario del secuestrado para atender las necesidades de las personas económicamente dependientes de este.

– **El artículo 19** busca llenar otro vacío legal existente frente al pago de pensiones. Se hace necesaria esta propuesta porque se han presentado casos en que las pensiones a favor de una persona secuestrada no se pagan en primera instancia porque la entidad responsable alega que solo puede autorizar la realización del pago a otras personas si existiera una sustitución pensional que aquí no se ha dado por no haberse producido la muerte del pensionado. Para evitar que sea únicamente por la vía de tutela que se extiendan los beneficios de pagos salariales al caso de las mesadas

pensionales, es importante que la ley prevea qué hacer en estos casos de manera general, y este artículo dispone que el curador pueda recibir y administrar los dineros correspondientes. Así mismo, se autoriza a que si durante el secuestro se adquiere el derecho a pensión, el curador pueda adelantar los trámites para lograr su reconocimiento y pago.

**El Capítulo IV** del proyecto original define en tres artículos algunos instrumentos de protección en materia de educación y salud.

– **El artículo 20** define la protección en materia de salud. Lo hace estableciendo una diferenciación entre secuestrados con vinculación laboral y secuestrados con actividad laboral independiente. Si existe vinculación laboral el empleador sigue realizando los aportes del caso para mantener el acceso del secuestrado y sus beneficiarios al sistema de seguridad social en salud. Si ya no existe contrato de trabajo, o de prestación de servicios, o se trata de un trabajador independiente, se autoriza al curador a mantener la afiliación del secuestrado y de sus beneficiarios con un ingreso base de cotización igual al mínimo autorizado para los trabajadores independientes. De este modo, se permitiría la continuidad de afiliación en el sistema y reducir en algunos casos el ingreso base de cotización sin consecuencia negativa para el afiliado.

– **El artículo 21** establece que el Gobierno podrá promover el desarrollo de programas de asistencia psicológica y psiquiátrica para el secuestrado y su núcleo familiar, y de manera especial para los menores que sean víctimas de ese delito. También se dispone que las instituciones armadas establezcan programas de asistencia psicológica y psiquiátrica para sus miembros que sean víctimas del secuestro, los cuales se mantendrán por el tiempo que sea necesario.

– **El artículo 22** establece diversos instrumentos de protección en materia de educación. En primer lugar dispone que las instituciones educativas, públicas o privadas, deben permitir que los hijos de un secuestrado terminen el año o semestre académico que se encuentren cursando y deberán ofrecer facilidades de pago a la familia del estudiante, sin que ese pago condicione la culminación del período correspondiente. Se incluye la posibilidad de que se pueda eximir incluso al estudiante del pago de los costos educativos, beneficio que se contempla en la ley de atención a desplazados.

También se dispone que las entidades territoriales deban gestionar la asignación de cupos en instituciones oficiales, en los distintos niveles de educación, para ser asignados a hijos de secuestrados, siempre que estos cumplan las demás exigencias generales de permanencia en ellas (requisitos académicos, por ejemplo). Con esta norma, se permitiría que en los casos en que las familias no puedan seguir pagando los costos de alguna entidad educativa, puedan solicitar un cupo en centro oficial de acuerdo con la disponibilidad que surja de la aplicación de esta norma.

Y se define que el Icetex deberá dar prelación en la asignación de créditos educativos a los hijos de un secuestrado.

**El Capítulo V** contempla dos artículos que establecen los que podrían llamarse beneficios tributarios. En relación con las normas incluidas en este capítulo, solicitamos concepto al Ministerio de Hacienda, ya que aunque algunos de sus funcionarios participaron en la mesa intersectorial que formuló recomendaciones para la elaboración del proyecto de ley, varias normas aquí contempladas pueden requerir aval del Gobierno para su aprobación final.

– **El artículo 23** se refiere a la posibilidad de que un agente oficioso presente las declaraciones tributarias de un secuestrado, caso en el cual será solidariamente responsable por las obligaciones. Se incluye una disposición que exime del pago de intereses moratorios o de sanciones por aquellas obligaciones tributarias que se causen durante el secuestro del contribuyente. Se ordena que el secuestrado deberá ratificar las declaraciones hechas por el agente oficioso dentro de los tres meses siguientes a la recuperación de la libertad.

Si no se hace una presentación de declaraciones tributarias, se dispone de todas formas la suspensión de plazos para declarar hasta que se produzca la liberación o rescate, o muerte real o presunta de la víctima. Tampoco se permitiría a las autoridades tributarias iniciar cobros coactivos ni juicios ejecutivos contra un contribuyente secuestrado, durante todo el

tiempo de duración del secuestro y hasta por tres meses después de que la víctima recobre la libertad.

Frente a este tema el Ministerio formuló serios reparos que hemos tratado de superar con un nuevo texto en el pliego de modificaciones. Nos referiremos a las observaciones del ministerio y a las correcciones respectivas más adelante.

– **El artículo 24** del proyecto original propone que se incluya entre las deducciones legalmente permitidas sobre la renta, el valor del 100% de los salarios pagados en el respectivo año para personas secuestradas. Sobre este tema el Ministerio de Hacienda conceptuó que al considerarse que respecto de los pagos de salarios *“no se configurarían los presupuestos de necesidad y causalidad con las rentas en desarrollo de la actividad productora de renta del empleador que los paga, si se requiere la existencia de una preceptiva que así lo consagre a efecto de su procedencia en la determinación de los impuestos en cabeza de quien paga los sueldos del secuestrado. Es por esto que bastaría con la disposición contenida en el artículo 24 de este proyecto, para lograr los efectos que el proyecto de ley pretende”*.

### 3.2.3 Título III: Sanciones

Este título está integrado por cuatro artículos:

– **El artículo 25** establece un aumento de penas de una tercera parte a la mitad para quien ingrese fraudulentamente al sistema de protección a las víctimas del secuestro y cometa algún delito para ello, así como la pérdida inmediata del derecho a acceder a los beneficios.

– **El artículo 26** establece las sanciones administrativas que podrá imponer la Superintendencia Bancaria a las entidades que están bajo su vigilancia y que incumplan con las obligaciones legales definidas en este proyecto de ley.

– **El artículo 27** establece que los empleadores que incumplan las obligaciones definidas en esta ley se harán acreedores a las sanciones previstas en el Código Sustantivo del Trabajo.

– **El artículo 28** define la aplicación de sanciones disciplinarias a servidores públicos que no acaten las disposiciones de esta ley estableciéndose que esa actuación se considerará causal de mala conducta.

### 3.2.4 Título IV: Otras disposiciones

Los cuatro artículos finales del proyecto se refieren a los siguientes temas:

– **El artículo 29** incluye normas sobre el proceso de declaración de ausencia y la designación del curador de bienes del secuestrado. Se trata de una reforma al artículo 23 de la Ley 282 de 1996.

La mayoría de su contenido reproduce el mencionado artículo legal, frente al cual los cambios pueden resumirse así:

Se modifica el término establecido para la declaración de ausencia. En la norma actual, se establece que la declaratoria de ausencia sólo se hará después de cinco años de haberse verificado el secuestro. En virtud de esta norma, se creó una excepción no justificada para los términos definidos de manera general en la legislación civil para la declaración de ausencia de una persona, los cuales son relativamente cortos. Al haberse condicionado tal declaración de ausencia en el caso del secuestro a 5 años, se ha creado también un condicionante a la declaración de muerte presunta de una persona, que hoy procede en forma general a los dos años de haberse recibido las últimas noticias de la persona. El proyecto elimina la norma del término de cinco años para la declaración de ausencia, y establece que el proceso para su declaración se puede iniciar en cualquier momento después del secuestro y hasta antes de la declaración de muerte presunta. Y se aplica al secuestro la norma general de la declaración de muerte presunta que se producirá aquí al igual que en los demás casos cuando transcurran dos años sin haberse tenido noticias de la persona.

Frente a la curaduría de bienes, se mantiene la disposición que autoriza su ejercicio en cabeza del cónyuge o compañero (a) permanente de la víctima, los descendientes, los ascendientes o los hermanos, en su orden. Pero adicionalmente se faculta al juez para que decida quién ejerce la curaduría cuando haya varias personas con la misma prelación, teniendo en cuenta su aptitud, y pueda incluso dividir las funciones entre varias de ellas.

Se mantiene también la norma actual que permite que la curaduría será encargada en forma provisional en el mismo auto admisorio de la demanda a alguna de las personas mencionadas, o incluso a una sociedad fiduciaria si así los solicitan de común acuerdo las personas que pudieran ejercerla.

Y se adiciona la Ley 282 para permitir que la demanda pueda ser presentada sin necesidad de constituir apoderado judicial, medida que facilitará a las familias el trámite, y que se incluyó ante la exigencia general que plantea este proyecto de ley en cuanto al nombramiento de un curador.

– **El artículo 30** dispone la aplicación de los instrumentos de protección previstos en la ley hacia el futuro y también para beneficio de las personas que se encuentren secuestradas en la actualidad.

– **El artículo 31** ordena la suspensión de los procesos ejecutivos que estén en curso en contra de una persona secuestrada y faculta al curador de bienes para pedir tal suspensión.

– **Y el artículo 32** establece la vigencia de la ley.

### 3. Modificaciones propuestas

Para el primer debate, los suscritos ponentes nos permitimos proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley que nos correspondió estudiar:

– En el **artículo 3º** que establece los requisitos para acceder al sistema de protección, proponemos un párrafo nuevo que ordena al Gobierno reglamentar los aspectos relativos a la inscripción en el registro de beneficiarios, estableciendo unos procedimientos descentralizados territorialmente. Esto para facilitar la inscripción a las personas que no pueden desplazarse a Bogotá o a las oficinas de las que disponga la Secretaría Técnica del Conase. Con la propuesta, se podría permitir que tal inscripción se realice en una localidad cercana a su domicilio a través de autoridades locales, judiciales o con funciones de policía judicial. Se ordena en todo caso que el registro de beneficiarios empiece a operar inmediatamente, en cuanto se expida la ley, para no condicionar el funcionamiento de todo el sistema de protección a que el Gobierno expida el decreto reglamentario correspondiente.

– Se propone eliminar el artículo 11 del proyecto original. Este artículo modificaría el artículo 1º de la Ley 95 de 1890 para incluir en forma explícita al secuestro como fuerza mayor o caso fortuito. Sin embargo, se considera esta inclusión innecesaria, ya que el artículo 1º de la Ley 95 de 1890 es aplicable al secuestro sin necesidad de que se haga mención expresa de él, y para los efectos que se persiguen resulta suficiente con la definición contenida en el artículo 10 del proyecto de ley.

– En los **artículos 11 y 12** del pliego (12 y 13 del proyecto original) se propone eliminar la condición que establecía que los únicos garantes o codeudores que no pueden ser objeto de cobro por las obligaciones del secuestrado –dinerarias, de hacer o de dar– serían aquellos que tuvieran la condición de cónyuge o compañero o compañera permanente, o parientes del secuestrado hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, incluidos los hijos adoptivos o padres adoptantes. Al eliminarse esta condición, se impediría tal cobro para todos los garantes y los codeudores que tengan la calidad de garantes en cualquier tipo de obligación.

En virtud de que el secuestro es considerado causal eximente de responsabilidad civil, las obligaciones contraídas por el secuestrado no pueden entenderse como incumplidas. Al no darse este incumplimiento, no existe una causa que justifique perseguir a sus garantes, incluidos los codeudores que en la práctica tengan tal calidad –como lo enuncia el proyecto–. Y esta consecuencia debe producirse frente a todos ellos, sin que se privilegie a unos por su condición de parentesco con el secuestrado, como lo pretende el proyecto original, generando un trato inequitativo.

En el párrafo 1º del artículo 11 del pliego (artículo 12 del proyecto original) se precisa el período durante el cual no pueden hacerse efectivas las cláusulas aceleratorias por la mora en el pago de cuotas vencidas. Adicionalmente, en los párrafos 1º y 2º del mismo artículo y en el primer inciso del artículo 12 del pliego se realizan algunas correcciones gramaticales para mejorar la redacción.

– Se propone incluir como **artículo 14** del proyecto, el artículo 31 del texto original que se refiere a la suspensión de procesos ejecutivos, por estar estrechamente relacionado con el tema que se desarrolla en este capítulo. Además se define el término de suspensión que se había omitido en el texto original. Para el efecto, se propone el mismo término que se ha contemplado para las interrupciones de obligaciones posteriores al secuestro, esto es, un período igual al del cautiverio que no sea superior en todo caso a un año contado a partir de la fecha en que se recobre la libertad.

– Se propone modificar el **artículo 15** para indicar cuándo se entiende que termina la violencia que vicia el consentimiento en casos de secuestro.

– Se propone eliminar los **artículos 16 y 17** del proyecto original, que tratan sobre el término para ejercer acciones rescisorias o posesorias motivadas por secuestro, porque la previsión del artículo 15 permitiría aplicar las figuras de acuerdo con la legislación vigente.

– En el Capítulo III, del Título II, en el artículo 16 del pliego (18 del texto original), se introducen varias modificaciones.

Se eliminan del texto del artículo todas las referencias al pago de ingresos por prestación de servicios y se elimina el numeral 3 del proyecto original que incluye como beneficiarios en la continuidad del pago de remuneraciones a los contratistas en general. La inclusión de los contratistas en general resulta inadecuada por varias razones. La relación existente entre el patrono y el trabajador no puede equipararse al vínculo que existe entre un contratante (beneficiario del trabajo o dueño de la obra) y un contratista independiente. Toda vez que de acuerdo con la legislación laboral, este último es una persona que se compromete a ejecutar una obra o a prestar un servicio en beneficio de terceros, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva<sup>4</sup>. Imponer la continuidad en el pago de honorarios u otro tipo de remuneraciones a favor de un contratista independiente en cabeza del contratante además de no tener soporte jurídico, generaría situaciones tan absurdas como por ejemplo el pago simultáneo de honorarios a personas que prestan sus servicios a distintos beneficiarios al mismo tiempo.

De otra parte, si lo que se persigue es proteger a quienes desempeñan un trabajo subordinado y dependiente, pero que por alguna razón han establecido su vínculo laboral por medio de un contrato de prestación de servicios, la legislación y la jurisprudencia han sido claras al establecer que en estos casos, en los que se presentan los elementos propios de un contrato de trabajo (una actividad de trabajo determinada, un salario como remuneración y una relación de subordinación o dependencia) se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé. Así las cosas, si esta fuera la situación del trabajador se tendrían que aplicar las previsiones contempladas en este artículo para los empleados del sector privado o los servidores públicos.

Además, al incluir en este artículo a los contratistas, se genera en el caso del contrato de prestación de servicios (que puede contener una obligación de hacer) una contradicción frente a lo dispuesto en el artículo 12 de la ponencia (13 del proyecto original) ya que mientras allí se permite que el contratante desista del contrato pasados tres meses desde la ocurrencia del secuestro, aquí se establecería la continuidad en el pago del contrato hasta su vencimiento o hasta la terminación de la obra, situaciones que podrían darse en un momento posterior a ese plazo de 3 meses.

Se mantiene en el artículo el término “honorarios”, pero no entendido como la remuneración de contratos de prestación de servicios, sino en razón a que como lo ha anotado la Corte Constitucional “en el caso del delito de secuestro hay lugar al pago aún en aquellos eventos en que han sido secuestrados servidores públicos que no devengaban salarios sino honorarios, como ocurre, por ejemplo, con los concejales” (Sentencia C-400 de 2003).

Se precisa que el salario u honorarios que se siguen pagando al trabajador son aquellos a los que tenga derecho el secuestrado al momento del secuestro ajustado de acuerdo con los aumentos legalmente exigibles.

Se sustituye en todo el artículo el término “empleado”, por el de “trabajador”, atendiendo a la denominación que se utiliza en la legislación laboral y en la jurisprudencia (en particular la Sentencia C-400 de 2003 que ha servido de punto de partida para varias de las normas contenidas en este artículo).

Se corrigen las expresiones “hasta la liberación” del secuestrado para precisar que se trata del momento en que este “recobre la libertad”, pues esta situación puede darse por una liberación, un rescate o una fuga.

Se corrige la referencia a la “declaratoria de la muerte real o presunta”, por la expresión de “comprobación de la muerte o declaración de la muerte presunta”, por ser más precisa.

Se aclara el numeral relativo al cumplimiento del período legal o constitucional del cargo, eliminando la mención a los cargos de elección popular ya que estos quedan incluidos en la mención general de este numeral.

Se incluye entre los casos en que se permite terminar con el pago de salarios, el cumplimiento de la edad y los requisitos para obtener la pensión, caso en el cual corresponde al curador iniciar los trámites para solicitar su pago.

Frente a la limitación máxima que se establece para el salario que puede pagarse, se incluye una disposición que aclara que la aplicación de esta norma se hará hacia el futuro y no puede afectar derechos previamente adquiridos por quienes ya están percibiendo remuneraciones en casos de secuestro.

Se propone la eliminación del párrafo 1º del artículo por considerar que las posibles situaciones que quiere solucionar están cubiertas tanto por este proyecto como por la legislación vigente y la jurisprudencia en materia laboral.

En el párrafo 2º (3º del proyecto original) se elimina el segundo inciso que contempla una prohibición sobre el uso del salario para el posible pago de exigencias por el secuestro. La norma contemplada en el primer inciso establece claramente el fin primordial del salario, y consideramos que esta regulación es suficiente.

Y se adiciona un párrafo que recoge una directriz jurisprudencial que se plantea en la Sentencia C-400 de 2003, y que no fue recogida en el proyecto original, en el sentido de dejar abierta la posibilidad de que las autoridades judiciales puedan en determinados casos ordenar que el salario o los honorarios se sigan pagando incluso con posterioridad a la terminación de contratos laborales a término fijo o al vencimiento del período legal o constitucional de un servidor público, cuando pueda establecerse que las causas del secuestro están inescindiblemente ligadas al desempeño del trabajador en su cargo.

– En el **artículo 18** del pliego (20 del proyecto original) se proponen dos modificaciones. Se suprime el numeral 3 que se refiere al caso de los secuestrados contratistas al considerar que quedan incluidos en la definición del numeral 4 referido a secuestrados independientes.

Y se adiciona un numeral que establece el deber del Gobierno Nacional de reglamentar mecanismos que permitan a los secuestrados y sus beneficiarios que no puedan mantenerse por sí mismos en el régimen contributivo del sistema de seguridad social en salud, acceder al régimen subsidiado. Aunque sería importante contar para esta norma con un pronunciamiento favorable del Gobierno por el costo que puede significar, consideramos que en todo caso aquí estamos ante una población vulnerable que está incluida por las situaciones previstas en la Ley 100 de 1993 y que merece ser incluida entre los posibles beneficiarios del régimen subsidiado cuya cobertura el mismo Gobierno busca ampliar significativamente.

– En el **artículo 20** del pliego (22 del proyecto original) relativo a los beneficios en educación, se propone en el numeral relativo a los créditos del Icetex, que no sólo se dé prelación en su asignación, sino que se facilite su otorgamiento.

– En el **artículo 21** del pliego (23 del proyecto original) se propone una modificación general de redacción y alcance del artículo, en procura de

<sup>4</sup> Cfr. Código Sustantivo Laboral, artículo 34, subrogado D.L. 2351/65.

recoger observaciones planteadas por el Ministerio de Hacienda en el concepto que nos envió frente a este proyecto.

En primer lugar, el Ministerio consideró que “no se requiere de una disposición que de manera taxativa consagre la posibilidad de la agencia oficiosa para la presentación de las declaraciones tributarias, o lo que es lo mismo, para el efecto no requiere consagración legal expresa en el ordenamiento fiscal”. En tal sentido, proponemos excluir del artículo todas las disposiciones generales que establecían algunas condiciones bajo las cuales procedía la agencia oficiosa en materia tributaria para el caso del secuestro.

Por otro lado, el concepto del Ministerio indica que: “Respecto de las sanciones de extemporaneidad en la presentación de las declaraciones, corrección de las mismas y pago extemporáneo de los valores a cargo determinados, se considera que únicamente en ausencia de la actuación por agente oficioso y ante la existencia de la causal eximente de responsabilidad por la configuración de fuerza mayor o caso fortuito comprobados, proceden, las modificaciones a las disposiciones que se hagan por vía de ley del estatuto tributario, previendo su no causación en cuanto a las condiciones para la viabilidad de su aplicación, como también la suspensión de los términos del contribuyente y de los que dispone la administración tributaria para la presentación de las declaraciones, el pago de los valores determinados en ellas, así como el que dispone la administración para adelantar el procedimiento de revisión, con el fin de que las situaciones jurídicas no queden por siempre indefinidas, lo que de suyo comporta dificultad. Igual ocurriría con el procedimiento de cobro coactivo de las deudas a cargo respecto de quien se configuren las causales de fuerza mayor o caso fortuito relativas al secuestro”. A pesar de reconocer que ante la ausencia de agencia oficiosa, procedería una modificación legal frente a las distintas materias mencionadas en su concepto, el Ministerio agrega que: “en la práctica las situaciones que pretende solucionar el proyecto de ley se han dilucidado por la administración tributaria de acuerdo a las circunstancias de cada caso en particular, este proyecto puede a más de contener vicios de ilegalidad por circunscribirse a una sola causal de fuerza mayor o caso fortuito como es el secuestro, por las magnitudes de las modificaciones que al estatuto tributario tendría que efectuarse resulta inconveniente”.

Frente a este tema, sin embargo, consideramos que el concepto del Ministerio es discutible. Por una parte, no precisa los motivos que sustentan los supuestos vicios de ilegalidad y, por otra, la evidencia no demuestra que la administración tributaria esté solucionando adecuadamente las situaciones tratadas en el proyecto de ley en cada caso particular. El país ha conocido pronunciamientos judiciales que demuestran que a los secuestrados se les siguen cobrando los impuestos, y se les inician procesos de cobro coactivo, a pesar de las circunstancias de fuerza mayor que los afectan. Consideramos, entonces que sí debe incluirse una norma que ordene la suspensión de plazos de declaración y pago, y en general de los términos que se deriven de la obligación tributaria. Y para el efecto, sí es necesario complementar el texto original del proyecto, y tener en cuenta las observaciones iniciales del Ministerio en el sentido de dejar muy claro que tales suspensiones sólo proceden cuando no se actuó por agencia oficiosa, que cobijan tanto a los contribuyentes como a la administración tributaria, y que deben incluir los diversos términos y plazos que la legislación contempla en esta materia.

En esta modificación que proponemos, consideramos además que la suspensión de términos debe producirse durante el secuestro y por un período adicional igual a este que no supere en todo caso un año desde la fecha de liberación, para contemplar también aquí el lapso de recuperación psicosocial del afectado que se ha considerado para establecer las condiciones de cumplimiento de las demás obligaciones civiles del secuestrado.

– En el **artículo 23** del pliego (25 del proyecto original) se eliminó el aumento general de penas contemplado allí, por considerar que no existía una justificación clara que determinara el trato diferencial sobre las conductas fraudulentas relacionadas con la aplicación de esta ley, y las

que se puedan producir por cualquier otra circunstancia, o en el acceso a otro tipo de beneficios. Se deja la sanción de pérdida del derecho a acceder al sistema de beneficios, y se modifica el título del artículo.

– En el **artículo 25** del pliego (27 del proyecto original) se cambia el nombre de “Código Sustantivo del Trabajo”, por el del Código Sustantivo Laboral.

– En el **artículo 27** del pliego (29 del proyecto original) se elimina el inciso segundo que establece el término para declarar la muerte presunta en dos años a partir de las últimas noticias del ausente, ya que esa disposición general existe hoy en el artículo 97 del código civil. Además, se modifica el sexto inciso para incluir la posibilidad hoy contemplada en la Ley 282 de 1996 de que se pueda encargar la curaduría a una sociedad fiduciaria también en el caso en que no se presente ninguna de las personas legitimadas para ejercerla.

– En el **artículo 28** del pliego (30 del proyecto original) se incluye entre los beneficiarios de esta ley a las personas que al entrar en vigencia la norma ya hubieren recobrado la libertad, pero que se encuentren dentro de los términos contemplados para acceder a alguno de los beneficios posteriores al secuestro definidos en la misma.

De acuerdo con las anteriores modificaciones, se ajusta la numeración de artículos y numerales según el caso. También se corrige la denominación del capítulo III del título II del proyecto.

#### 4. Proposición

Aunque comparte y suscribe la ponencia para primer debate al Proyecto de ley 137 de 2003 Senado, el Senador Hernán Andrade Serrano se reserva el derecho de plantear algunos ajustes al pliego de modificaciones en el transcurso del debate, en temas relacionados con la obligatoriedad de la figura del curador, el pago de salarios y la protección de secuestrados cuya actividad económica es independiente. Hecha la anterior salvedad, los suscritos ponentes nos permitimos proponer a los miembros de la Comisión Primera:

Dese primer debate al Proyecto de ley número 137 de 2003 Senado, *por medio de la cual se adoptan medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias, y se dictan otras disposiciones*, de acuerdo con el pliego de modificaciones adjunto.

*Claudia Blum de Barberi, Hernán Andrade Serrano, Senadores de la República.*

### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 137 DE 2003 SENADO

*por medio de la cual se adoptan medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

SISTEMA DE PROTECCION A LAS VICTIMAS  
DEL SECUESTRO

CAPITULO I

#### Objeto y definiciones

**Artículo 1º.** *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto establecer, en virtud del principio de solidaridad social consagrado en la Constitución Política, un sistema de protección a las víctimas del secuestro y sus familias, los requisitos y procedimientos para su aplicación, sus instrumentos jurídicos, sus destinatarios, y los agentes encargados de su ejecución y control.

**Artículo 2º.** *Destinatarios de los instrumentos de protección.* Los instrumentos que esta ley consagra tienen por objeto proteger a la víctima del secuestro, a su familia y a las personas que dependan económicamente del secuestrado. En desarrollo de lo anterior, cada uno de los instrumentos de protección señala sus destinatarios específicos, de acuerdo con la naturaleza del beneficio.

Para los efectos de esta ley, cuando se utilicen las expresiones “secuestrado” y “víctima de secuestro”, se entenderá que se hace referencia a la víctima de un delito de secuestro, según se desprenda del proceso judicial adelantado por la autoridad judicial competente.

## CAPITULO II

**Mecanismos de acceso al Sistema de Protección y Medidas de Control**

Artículo 3°. *Acceso al sistema.* Para acceder a los instrumentos de protección previstos en la presente ley, se requerirá:

1. La certificación expedida por la autoridad judicial competente prevista en el artículo 5° de la presente ley.

2. Acreditar la condición de curador provisional o definitivo de los bienes del secuestrado, en los términos de los artículos 5° y 29 de la presente ley.

3. Inscripción en el registro de los beneficiarios que para el efecto llevará la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás atentados contra la Libertad Personal, Conase, o quien haga sus veces.

4. Acreditar ante la Secretaría Técnica del Conase, cuando resulte pertinente, la renovación de la primera certificación expedida por la autoridad judicial competente.

Parágrafo 1°. En el evento que la víctima del secuestro recobre su libertad, podrá solicitar en nombre propio los instrumentos de protección consagrados en la presente ley a los que haya lugar, previo el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 1 y 3 de este artículo.

Parágrafo 2°. En todo caso, el acceso a los instrumentos de protección supone el cumplimiento del deber constitucional y legal de los interesados de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

**Parágrafo 3°. *El registro de beneficiarios empezará a funcionar a partir de la entrada en vigencia de esta ley bajo la dirección y control de la Secretaría Técnica del Conase. Sin embargo, el Gobierno Nacional reglamentará procedimientos adicionales para permitir la inscripción en el registro bajo un esquema de descentralización territorial, en el que podrán intervenir las autoridades locales, judiciales o con funciones de policía judicial, sin que ello signifique la creación de nuevos cargos o erogaciones para tales entidades, y sin perjuicio de las competencias de la Secretaría Técnica del Conase definidas esta ley.***

Artículo 4°. *Operatividad del sistema.* Para efectos de activar el sistema al que hace referencia la presente ley, el interesado deberá obtener la certificación judicial a que hace referencia el artículo 5° siguiente.

Una vez obtenida esta certificación se deberá iniciar el proceso de declaración de ausencia, con el fin de obtener el nombramiento de un curador provisional o definitivo de los bienes del secuestrado.

Adquirida la condición de curador provisional o definitivo de los bienes de la víctima de secuestro, dicho curador solicitará a la Secretaría Técnica del CONASE, o quien haga sus veces, su inscripción en el registro único de beneficiarios del sistema de protección a que hace referencia la presente ley. Al momento de la inscripción, el curador deberá informar los instrumentos de esta ley a los cuales está interesado en acceder para su inclusión en el registro único de beneficiarios.

En caso de que la víctima recobre su libertad, podrá solicitar directamente su inscripción en el registro para acceder a los instrumentos de protección aplicables posteriores al secuestro.

Realizado el registro, la Secretaría Técnica del Conase o quien haga sus veces expedirá las constancias que sean necesarias con el propósito de que el curador —provisional o definitivo— o la víctima misma del secuestro puedan iniciar los trámites necesarios ante las entidades competentes para que le sean otorgados los beneficios respectivos.

Artículo 5°. *Certificación judicial.* Para acceder a los instrumentos de protección previstos en la presente ley, la autoridad judicial competente que investiga o que tiene el conocimiento del caso, deberá expedir, a solicitud del interesado, una certificación por escrito en la que conste que se encuentra en curso una investigación o un proceso judicial por el delito de secuestro.

Esta certificación sólo podrá ser expedida si de los elementos materiales probatorios recogidos y asegurados legalmente o de la información obtenida, la autoridad judicial competente pueda inferir razonablemente

que la conducta delictiva que se investiga o juzga es la de un presunto delito de secuestro.

Esta certificación sólo se expedirá a solicitud de cualquiera de los legitimados para adquirir la condición de curador provisional o definitivo de bienes contemplados en el artículo 29 de la presente ley.

La certificación judicial tendrá una vigencia de tres (3) meses. El interesado deberá solicitar su renovación periódica a efectos de mantener el derecho a acceder a los instrumentos de protección previstos en la presente ley.

Una vez la víctima del secuestro recobre la libertad, estará en la obligación de informar esta novedad a las autoridades judiciales competentes. Dicha obligación recae también en el curador provisional o definitivo de bienes. En todo caso, si llegare a conocimiento de la autoridad judicial competente la liberación de la víctima, esta deberá informar inmediatamente a la Secretaría Técnica del Conase, o quien haga sus veces, para que se haga la anotación respectiva en el registro único de beneficiarios.

Para el acceso a los instrumentos de protección aplicables una vez el secuestrado recobre su libertad, se expedirá una nueva certificación que tendrá validez durante el período contemplado por la ley para la vigencia de los beneficios a los que haya lugar.

Artículo 6°. *Registro único de beneficiarios.* Corresponde a la Secretaría Técnica del Conase, o quien haga sus veces, llevar el registro único de beneficiarios de los instrumentos de protección previstos en la presente ley. Para el ingreso y permanencia en el registro, el interesado deberá dar cumplimiento a los requisitos exigidos en el artículo 3° y 5° de la presente ley.

El registro único de beneficiarios hará parte del Centro Nacional de Datos sobre Secuestro, Extorsión y demás Atentados contra la Libertad Personal, creado por la Ley 282 de 1996.

Artículo 7°. *Medidas de control.* La Secretaría Técnica del Conase, o quien haga sus veces, tendrá a su cargo el control y seguimiento del acceso, permanencia y cancelación del registro único beneficiarios. Para el efecto, podrá realizar cruces de información periódicos con otras entidades públicas o privadas.

Artículo 8°. *Obligación de reportar.* La obligación de reportar de manera inmediata la iniciación de las investigaciones previas e informar sobre el desarrollo de las mismas, prevista en el literal (c) del artículo 6° de la Ley 282 de 1996, se hará extensiva a todas las autoridades judiciales competentes que asuman el conocimiento del delito de secuestro.

Artículo 9°. *Obligación de reporte en caso del uso indebido de los instrumentos de protección consagrados en esta ley.* Cualquier persona natural o jurídica, o autoridad que tenga conocimiento del uso indebido de los mecanismos consagrados en la presente ley, deberá informar de esta situación a la Secretaría Técnica del Conase o quien haga sus veces, sin perjuicio de la información que deba suministrarse ante la autoridad judicial competente.

## TITULO II

## INSTRUMENTOS DE PROTECCION A LAS VICTIMAS DEL SECUESTRO Y SUS FAMILIAS

## CAPITULO I

**El secuestro como causal eximente de responsabilidad civil**

Artículo 10. *Secuestro como fuerza mayor o caso fortuito.* Todo secuestro se tendrá como causal constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito. Se presumirá sin necesidad de declaratoria judicial que la privación de libertad en tal circunstancia reviste las características de imprevisibilidad y de irresistibilidad.

Parágrafo. Para los efectos aquí previstos se entiende que el deudor secuestrado no se hace responsable del caso fortuito. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

Artículo 11. *Interrupción de plazos y términos de vencimiento de obligaciones dinerarias.* Se interrumpirán para el deudor secuestrado, de pleno derecho y retroactivamente a la fecha en que ocurrió el delito de secuestro, los plazos de vencimiento de todas sus obligaciones dinerarias,

tanto civiles como comerciales, que no estén en mora al momento de la ocurrencia del secuestro. Las respectivas interrupciones tendrán efecto durante el tiempo de cautiverio y se mantendrán durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que el deudor recupere su libertad. También cesarán los efectos de las interrupciones desde la fecha en que se establezca la ocurrencia de la muerte real o se declare la muerte presunta del deudor secuestrado.

En consecuencia, los respectivos acreedores no podrán iniciar el cobro prejudicial o judicial de dichas obligaciones, ni contra el deudor principal secuestrado, ni contra sus garantes ni contra sus codeudores no beneficiarios del crédito que tengan la calidad de garantes.

Igual tratamiento tendrán las obligaciones que se deban pagar mediante cuotas periódicas. Si el deudor secuestrado se halla en mora de pagar alguna o algunas de estas, la interrupción de los plazos de vencimiento a que se refiere el presente artículo sólo se dará respecto de las cuotas que aún no se encuentren vencidas.

Parágrafo 1°. *Durante el período de interrupción definido en este artículo*, los acreedores no podrán aplicar cláusulas aceleratorias por la mora en el pago de las cuotas vencidas.

Parágrafo 2°. Una vez el deudor recupere su libertad, este y sus acreedores deberán reestructurar, renegociar o si fuese necesario novar la obligación, en condiciones de viabilidad financiera para dicho deudor, que permitan su recuperación económica.

Parágrafo 3°. Las obligaciones que se encontraren en mora al momento de la ocurrencia del secuestro, podrán gozar del beneficio previsto en el presente artículo, siempre y cuando se pongan al día a la fecha en que el deudor fue privado de su libertad.

Artículo 12. *Interrupción de términos y plazos de obligaciones de hacer y de dar, diferentes a las de contenido dinerario*. Los plazos de las obligaciones de dar diferentes a las de contenido dinerario o de hacer, que no se hallen en mora y que tuviera vigente el deudor secuestrado al momento de la privación de la libertad, se interrumpirán de pleno derecho por el término de tres (3) meses contados a partir de la fecha en que ocurrió el delito de secuestro.

Si transcurridos los tres (3) meses, el deudor no ha recuperado su libertad, o no se ha establecido su muerte, el acreedor podrá perseverar en el contrato que dio origen a la obligación o desistir de él, y en ambos casos sin derecho a indemnización de perjuicios. El acreedor estará obligado a declarar su determinación por escrito, en el título respectivo; en caso de que no lo haga, se presumirá que desistió del contrato.

En caso de que el acreedor desista del contrato, la obligación se extinguirá de pleno derecho y procederán las restituciones mutuas en los términos de los artículos 1544 y 1545 del Código Civil.

Si el acreedor decide perseverar en el contrato, la interrupción de los plazos tendrá efecto durante el tiempo de cautiverio y se mantendrá durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que el deudor recupere su libertad. También cesará el efecto de la interrupción desde la fecha en que se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta del deudor secuestrado.

Estando interrumpidos los plazos de las obligaciones de que trata este artículo, los acreedores no podrán iniciar el cobro judicial de las mismas contra el deudor principal secuestrado, ni contra sus garantes ni sus codeudores que tengan la calidad de garantes.

Artículo 13. *Interrupción de términos y plazos de toda clase*. Durante el tiempo del cautiverio estarán interrumpidos los términos y plazos de toda clase, a favor o en contra del secuestrado, dentro de los cuales debía hacer algo para ejercer un derecho, para no perderlo, o para adquirirlo o recuperarlo.

Lo anterior no obsta para que, cuando las circunstancias lo exijan y con el propósito de proteger los intereses de la persona secuestrada, el curador de bienes, el agente oficioso o cualquier otra figura procesal instituida para estos efectos, pueda ejercer todas las acciones que sean necesarias para garantizar dicha protección.

Artículo 14. *Suspensión de Procesos Ejecutivos*. Adiciónese el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil con el siguiente inciso:

“Los procesos ejecutivos en contra de una persona secuestrada originados por la mora causada por el cautiverio, y que se encuentren en curso al momento de entrar en vigencia la presente ley, se suspenderán de inmediato, quedando legalmente facultado el curador de bienes del secuestrado para pedir la suspensión al juez competente, para lo cual le bastará presentar el certificado judicial de que trata el artículo 5° de la presente ley y acreditar su calidad de curador, ya sea provisional o definitivo, con la copia auténtica de la providencia judicial que lo designa. *Esta suspensión tendrá efecto durante el tiempo de cautiverio y se mantendrá durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que el deudor recupere su libertad*. El juez que actúe en contravención de lo aquí estipulado, incurrirá en causal de mala conducta.”

## CAPITULO II

### El secuestro como fuerza que vicia el consentimiento

Artículo 15. *Secuestro como fuerza que vicia el consentimiento*. En caso de secuestro, se tendrá como fuerza que vicia el consentimiento cualquier aprovechamiento que del secuestro se haga en la celebración de un acto o contrato que se traduzca en condiciones tan desfavorables para el secuestrado o para su cónyuge o compañero o compañera permanente, o para sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, incluidos los hijos adoptivos o padres adoptantes, que haga presumir que en circunstancias normales no se hubiere celebrado.

*Para todos los efectos, se entiende que la violencia cesa el día en que el secuestrado recobre su libertad, o se compruebe la muerte o se declare la muerte presunta.*

## CAPITULO III

### Pago de salarios, honorarios, prestaciones sociales y pensiones del secuestrado

Artículo 16. *Pago de salarios, honorarios y prestaciones sociales del secuestrado*. El empleador deberá continuar pagando el salario, honorarios y prestaciones sociales a que tenga derecho el secuestrado *al momento de ocurrencia del secuestro, ajustados de acuerdo con los aumentos legalmente exigibles*. Dicho pago deberá realizarse al curador provisional o definitivo de bienes a que hace referencia el artículo 29 de la presente ley. Este pago se efectuará desde el día en que el trabajador haya sido privado de la libertad y hasta cuando se produzca una de las siguientes condiciones:

1. En el caso de trabajador con contrato laboral a término indefinido, y de servidores públicos con excepción de los previstos en el numerales 3 y 4 de este artículo, hasta cuando se recobre la libertad, o se compruebe la muerte, o se declare la muerte presunta.

2. En el caso de trabajador con contrato laboral a término fijo, hasta el vencimiento del contrato, o hasta cuando se recobre la libertad o se compruebe la muerte, o se declare la muerte presunta, si estos hechos se producen con anterioridad a la fecha de terminación del contrato.

3. El cumplimiento de la edad de retiro forzoso, cuando se trate de servidores públicos.

4. El cumplimiento del período constitucional o legal del cargo.

5. *El cumplimiento de la edad y los requisitos para obtener la pensión, caso en el cual corresponde al curador iniciar los trámites para solicitar su pago.*

*No* podrá reconocerse un pago de salario u honorarios superior a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, *excepto en aquellos casos de secuestro ocurridos con anterioridad a la expedición de esta ley en los que se mantendrán las condiciones laborales previamente establecidas.*

El empleador deberá continuar pagando las prestaciones sociales del secuestrado, atendiendo a las reglas de pago señaladas en los numerales 1 *al* 5, así como también los aportes al sistema de seguridad social integral.

Parágrafo 1°. Al secuestrado con contrato laboral vigente al momento que recobre su libertad, se le deberá garantizar un período de estabilidad laboral mínimo de seis meses, contados a partir del momento que se produzca su libertad. Igual tratamiento tendrán los servidores públicos, salvo los sujetos a la condición prevista en los numerales 4° y 5° de este artículo. Lo anterior no obsta para que, si llegare a ser necesario, durante el período de estabilidad laboral se dé aplicación a las causales legales de terminación del vínculo laboral por justa causa o tenga lugar la remoción del cargo con ocasión del incumplimiento de los regímenes disciplinario, fiscal o penal según el caso.

Parágrafo 2°. Por regla general, el curador provisional o definitivo de bienes deberá destinar los dineros que reciba en virtud de lo dispuesto en este artículo, para atender las necesidades de las personas dependientes económicamente del secuestrado, en particular las de las siguientes personas, según el caso: el cónyuge o compañera o compañero permanente, los descendientes menores o los que no siendo menores aún dependan económicamente del secuestrado incluidos los hijos adoptivos en tales condiciones, los ascendientes –incluidos los padres adoptantes– que dependan económicamente del secuestrado, y los hermanos de la víctima en las mismas circunstancias.

Parágrafo 3°. En los eventos contemplados en los numerales 2 y 4 de este artículo, la autoridad judicial podrá determinar la viabilidad de la continuidad en el pago de los salarios u honorarios más allá del vencimiento del contrato o del período correspondiente, y hasta tanto se produzca la libertad, o se compruebe la muerte, o se declare la muerte presunta del secuestrado, si al ponderar los elementos de juicio a su alcance, infiere que entre el desempeño del trabajador como servidor público o particular y las causas del secuestro existe un vínculo inescindible.

Artículo 17. *Pago de Pensión al Secuestrado.* Para el caso del secuestrado con derecho al pago de la pensión, el curador provisional o definitivo de bienes recibirá y administrará los dineros respectivos.

Si durante el tiempo de cautiverio un secuestrado adquiriese el derecho a pensión, el curador provisional o definitivo de bienes podrá adelantar todos los trámites necesarios para lograr el reconocimiento y pago de la respectiva pensión.

#### CAPITULO IV

##### Instrumentos de protección en materia de salud y educación

Artículo 18. *Instrumentos de Protección en Materia de Salud.* Se garantiza al secuestrado y a su núcleo familiar, la protección en materia de salud. Para efectos del acceso a esta protección se deberán observar las siguientes reglas:

**1. Secuestrado con relación laboral a término indefinido al momento del secuestro:** Para el caso del secuestrado que al momento del secuestro tenía vigente una relación laboral a término indefinido, y en el entendido que durante el período de cautiverio y seis meses más el empleador está en la obligación de cumplir con los aportes respectivos al régimen contributivo, se mantendrá el acceso del secuestrado y sus beneficiarios al sistema de seguridad social en salud. Para efectos de garantizar el acceso efectivo de los beneficiarios del secuestrado a dicho sistema, el curador provisional o definitivo de bienes tendrá las mismas facultades que el sistema de seguridad social integral le otorga al trabajador.

**2. Secuestrado con contrato de trabajo a término fijo, que permanece en cautiverio después de haberse vencido el término del contrato:** Para el caso del secuestrado con contrato de trabajo a término fijo que permanece en cautiverio después de haberse vencido el término del contrato y que realizaba aportes al régimen contributivo, el ingreso base de cotización a partir del momento de la terminación del contrato será el mínimo exigido para los trabajadores independientes. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

**3. Secuestrado independiente:** Para el caso del secuestrado que al momento del cautiverio no tenía vínculo laboral o contractual, el ingreso base de cotización a partir del momento de la privación de la libertad será el mínimo exigido para los trabajadores independientes. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

**4. En todo caso, el Gobierno Nacional deberá reglamentar los mecanismos y procedimientos para garantizar, dentro del marco de la Ley 100 de 1993 y de sus normas complementarias, el acceso al régimen subsidiado del sistema de seguridad social en salud, a los secuestrados y sus beneficiarios que no puedan mantener su afiliación en el régimen contributivo.**

Parágrafo 1°. Para efectos de los numerales 2, 3 y 4 anteriores corresponderá al curador provisional o definitivo de bienes realizar los aportes respectivos en nombre del secuestrado.

Parágrafo 2°. Se entiende por núcleo familiar lo señalado en el artículo 34 del Decreto 806 de 1998 o las normas que lo modifiquen.

Artículo 19. *Asistencia psicológica y psiquiátrica.* Sin perjuicio de la asistencia psicológica y psiquiátrica a que tengan derecho el secuestrado y su núcleo familiar por vía del sistema de seguridad social en salud, el Gobierno Nacional a través de la Secretaría Técnica del Conase o la entidad que haga sus veces y/o el Programa Presidencial contra la Extorsión y el Secuestro, podrán promover el desarrollo de programas de asistencia psicológica y psiquiátrica con el ánimo de lograr su recuperación psico-social. Especial atención merecerán en estos programas los menores que hayan sido víctimas del delito de secuestro.

Para el caso de los miembros de la Fuerza Pública y de los organismos que cumplen funciones de Policía Judicial que sean víctimas del delito de secuestro, sin perjuicio de la aplicación de los regímenes especiales a los cuales están sujetos, corresponderá a la respectiva institución a la cual pertenezcan incluirlos en programas de asistencia psicológica y psiquiátrica con el ánimo de lograr su recuperación psico-social, así como la de su núcleo familiar. Dicha asistencia se deberá prestar de manera obligatoria por el tiempo que sea necesario.

Este beneficio se extenderá para el personal que al momento del secuestro se encuentre prestando su servicio militar obligatorio.

Artículo 20. *Instrumentos de protección en materia de educación.* Se deberá asegurar la continuidad en el acceso a la educación de los hijos de un secuestrado, menores de edad o los que siendo mayores dependan económicamente de este, en los niveles de preescolar, básica, media y superior. Para el efecto se podrá acceder a uno o más de los siguientes beneficios:

**1. Continuidad de estudios y facilidades de pago en instituciones de carácter público o privado:** Las instituciones educativas de carácter público y privado deberán permitir que los hijos de un secuestrado, menores de edad o los que siendo mayores dependan económicamente de este, que adelanten estudios de educación preescolar, básica, media o superior, culminen el año o semestre académico que se encontraren cursando al momento del secuestro. Para el efecto, la respectiva institución educativa deberá ofrecer facilidades de pago en términos económicamente favorables a la familia del estudiante. Los plazos para efectuar el pago podrán extenderse más allá de la fecha de terminación del respectivo período académico, razón por la cual dichos pagos no podrán condicionar la culminación del año o semestre académico que esté cursando el estudiante.

En todo caso, las instituciones educativas públicas y privadas podrán eximir al estudiante, cuando se considere pertinente, del pago de pensiones, matrículas y otros costos educativos.

**2. Cupos en instituciones de carácter público:** Para los hijos de un secuestrado, menores de edad o los que siendo mayores dependan económicamente de este, las entidades territoriales certificadas deberán gestionar ante las autoridades o entidades competentes la asignación de cupos en todos los niveles de la educación, en las instituciones educativas de carácter público. En materia de educación superior la gestión de los cupos estará supeditada a la disponibilidad de los mismos, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias que de manera general establezca la respectiva institución educativa para el acceso o permanencia en esta.

**3. Prelación en el acceso a créditos del Icetex:** El Icetex deberá dar prelación y facilitar la asignación de créditos educativos a los hijos de un secuestrado, menores de edad o los que siendo mayores dependan económicamente de este.

## CAPITULO V

## Aspectos tributarios

*Artículo 21. Suspensión de términos en materia tributaria. Cuando la presentación de declaraciones tributarias nacionales o territoriales correspondientes al secuestrado y el pago de los valores respectivos, no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación, se suspenderán de pleno derecho los plazos para declarar y pagar, durante el tiempo de cautiverio y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta del secuestrado.*

*Cuando se aplique la suspensión definida en el inciso anterior, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por las obligaciones tributarias nacionales o territoriales que se causen durante este período. Así mismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente como para la administración, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de actos de la administración, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias, y cualquiera otro que se derive de la presentación de las declaraciones tributarias.*

*Durante el mismo período, las autoridades tributarias no podrán iniciar procesos de cobro coactivo, ni juicios ejecutivos, y se interrumpen el término de prescripción de la acción de cobro.*

Artículo 22. Los empleadores que paguen salarios, durante el cautiverio, a sus empleados víctimas de secuestro, tendrán derecho a deducir de su renta el 100% de los salarios pagados en el respectivo año, con el cumplimiento de las demás exigencias legales para su deducibilidad.

## TITULO III

## SANCIONES

Artículo 23. **Exclusión del sistema.** El que, en beneficio propio o de un tercero, y para acceder a los instrumentos de protección previstos en la presente ley, ingrese fraudulentamente al sistema de protección a las víctimas del secuestro, o de igual manera se mantenga en el mismo, perderá el derecho a estos, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes a que hubiere lugar.

Artículo 24. **Sanción administrativa a las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.** Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria están obligadas a dar cabal cumplimiento a la protección que mediante esta ley se establece a favor de las personas secuestradas que, al momento de la privación de la libertad, tuvieren obligaciones crediticias vigentes. El incumplimiento de este deber legal, además de la ineficacia de la operación efectuada en abierta violación a lo estipulado en el artículo 12 de esta ley, dará lugar a la imposición de sanciones por parte de la Superintendencia Bancaria, a la entidad vigilada respectiva, las cuales podrán consistir en sanciones de multa en los términos de Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo adicionen o lo reformen, y si la gravedad de la infracción así lo amerita, a la remoción del funcionario responsable.

Artículo 25. **Sanción a empleadores.** Los empleadores que no den cumplimiento o den cumplimiento parcial a las obligaciones contenidas en el artículo 18 de la presente ley, se harán acreedores a las sanciones previstas en el Código Sustantivo *Laboral*.

Artículo 26. **Sanción disciplinaria.** El servidor público que no acate las disposiciones de la presente ley u obstaculice o retarde el reconocimiento de los instrumentos de protección consagrados en esta, o los trámites necesarios para el acceso a estos, incurrirá en causal de mala conducta que se valorará y sancionará de conformidad con lo dispuesto en el régimen disciplinario aplicable.

## TITULO IV

## OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 27. El artículo 23 de la Ley 282 de 1996 quedará así:

“El proceso de declaración de ausencia de una persona que ha sido víctima de secuestro se adelantará ante el juez de familia del domicilio

principal del ausente en cualquier momento después de la ocurrencia del secuestro y hasta antes de la declaratoria de muerte presunta.

“Estarán legitimados para ejercer la curaduría de bienes, en su orden, las siguientes personas: el cónyuge o compañero o compañera permanente, los descendientes incluidos los hijos adoptivos, los ascendientes incluidos los padres adoptantes y los hermanos. En caso de existir varias personas en el mismo orden de prelación, el juez, oídos los parientes, elegirá entre ellas la que le pareciere más apta, y podrá también si lo estima conveniente, elegir más de una y dividir entre ellas las funciones.

“La demanda podrá ser presentada por cualquiera de las personas llamadas a ejercer la curaduría y en ella se incluirá la relación de las demás personas de quienes se tenga noticia sobre su existencia y, que en virtud de lo dispuesto en el presente artículo podrían ejercerla. La declaración se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento. A la demanda deberá anexarse la certificación vigente a que hace referencia el artículo 5° de la presente ley. Se podrá actuar directamente sin necesidad de constituir apoderado judicial.

“En el auto admisorio de la demanda se procederá a nombrar curador de bienes provisional a la persona llamada a ejercer el cargo, pero si se rechaza el encargo, *o no se presentare ninguna persona legitimada para ejercerlo*, o si de común acuerdo todas las personas que tienen vocación jurídica para ejercer la curaduría lo solicitan, el juez podrá encargar la curaduría a una sociedad fiduciaria que previamente haya manifestado su interés en realizar dicha gestión.

“El juez que no se ciña al procedimiento aquí señalado o que de cualquier manera actúe en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.

“En lo no previsto en el presente artículo se aplicarán las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil”.

Artículo 28. **Aplicación de los instrumentos de protección.** Los instrumentos de protección consagrados en la presente ley serán aplicables a los secuestrados que al momento de entrada en vigencia de la misma se encuentren aún en cautiverio, así como a quienes sean secuestrados a partir de esa fecha. *También podrán acceder a los instrumentos de protección aplicables con posterioridad al secuestro aquellas personas que han recobrado la libertad y se encuentren dentro de los términos establecidos por la presente ley para cada uno de dichos instrumentos.*

Artículo 29. **Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Claudia Blum de Barberi, Hernán Andrade Serrano,  
Senadores de la República.

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 214 DE 2004 SENADO**

*por la cual se modifica el artículo 9° y se incorporan  
unas disposiciones a la Ley 397 de 1997 en materia  
de patrimonio cultural sumergido.*

Honorables Senadores:

Cumplimos con la responsabilidad que nos ha encomendado la Comisión Sexta Constitucional del Senado de la República de conformidad con la Ley 5ª de 1992, por lo que rendimos ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 214 de 2004 Senado, *por la cual se modifica el artículo 9° y se incorporan unas disposiciones a la Ley 397 de 1997 en materia de patrimonio cultural sumergido*, presentado por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura.

El proyecto de ley sometido a nuestra consideración se dirige esencialmente a estructurar y hacer viables mecanismos contractuales y financieros que promuevan la asociación del Estado con los grandes inversionistas interesados, a efectos de emprender proyectos y megaproyectos de exploración y rescate de naufragios suficientemente explorados e identificados, de modo que garantice los derechos culturales de la Nación colombiana y de la colectividad universal a gozar del conocimiento y contacto con ese patrimonio durante varios siglos sumergido en nuestros territorios marítimos, la apropiación del

conocimiento científico y arqueológico por los expertos y, por supuesto, necesarios medios de recuperación y utilidad económica para los inversionistas privados y para el propio Estado.

Como lo señala bien la exposición de motivos, durante varias décadas el debate en torno a la recuperación del llamado “patrimonio cultural subacuático o sumergido”, constituido por navíos, galeones y sus contenidos se ha centrado en la discusión de modalidades que permitan al Estado y a los rescatadores altamente especializados procedentes de diversos países, definir formas de pago o repartir los bienes procedentes de cerca de mil naufragios calculados, ocurridos principalmente en épocas de la Conquista y la Colonia y que se encuentran ubicados en el suelo o subsuelo marinos de aguas interiores, en el mar territorial, la plataforma continental o la zona económica exclusiva, delimitaciones geográficas todas que hacen parte de los límites dentro de los cuales el país ejerce jurisdicción, derechos de explotación y soberanía con cobertura geográfica determinada en las Leyes 9ª de 1961, aprobatoria de la Convención sobre la Plataforma Continental, suscrita en Ginebra el 29 de abril de 1958, y 10 de 1978.

En ese intenso debate, muchas fabulaciones más se han creado respecto de la existencia de naufragios en los citados territorios marítimos, así como sobre su ubicación, contenidos y valor (diversos interesados afirman por ejemplo que los contenidos del Galeón San José podría alcanzar entre tres mil y una decena de miles de millones de dólares si los bienes se tasaran económicamente y se subastarán), sin que hasta hoy efectivamente existan comprobaciones empíricas y sin que en efecto se haya podido el país gozar de un hallazgo o recuperación verdaderos.

Por el contrario y sin que hasta hoy conozcamos los colombianos una sola pieza rescatada, ese conjunto de especulaciones y la discusión jurídica sobre legislaciones antecedentes expedidas sin ninguna claridad cultural ni económica y para satisfacer intereses o necesidades de coyuntura, nos deja como legado el hecho de que el país se acerca al tratamiento de este asunto sólo a través de una multimillonaria demanda de una firma extranjera contra la Nación e infinidad de litigios administrativos sobre permisos y actos expedidos en el pasado.

Acometer el análisis y la gestión consistente de este asunto, supone por supuesto concebir modos de remuneración y de satisfacción de las aspiraciones económicas de quienes emprendan esta costosa empresa, en la que los complejos requerimientos técnicos y físicos y los altos costos y riesgos de inversión imponen la concepción de proyectos de intrincado nivel financiero y de desarrollo.

Pero supone también conciliar aspectos complejos de carácter histórico, cultural, intereses de reconocimiento de la nacionalidad, con elementos que tienen relación con la delimitación de nuestros territorios marítimos, con el ejercicio de la soberanía y la defensa de las fronteras, así como con intrincadas actividades de orden técnico, científico y arqueológico.

El asunto ha llegado hasta la honorable Corte Constitucional, corporación que mediante el fallo C-474 de 2003 señaló la propiedad nacional del patrimonio cultural sumergido y su carácter de bienes arqueológicos y culturales y reiteró su inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad en la forma prevista por los artículo 63 y 72 de la Constitución Política.

Advirtió entonces la honorable Corte Constitucional que:

“ 10. Conforme a lo anterior, un bien que integra el patrimonio arqueológico y cultural de la Nación, al ser inalienable, no puede ser negociado, ni vendido, ni donado, ni permutado. Por consiguiente, si la expresión acusada autorizara la transferencia de los particulares, a título de recompensa, de bienes que integran ese patrimonio, entonces sería inexecutable.”

Consecuente declaró exequible condicionadamente el artículo 9º de la Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura, disposición en la cual se regula en la actualidad este asunto, “en el entendido de que el porcentaje a que tiene derecho el denunciante, no puede ser pagado, total o parcialmente, con las especies náufragas que integran el patrimonio arqueológico y cultural nacional.”

El proyecto de ley concilia en nuestro criterio los elementos jurídicos complejos que se proyectan sobre este patrimonio, con los aspectos técnicos, económicos y financieros que en el mismo se entretienen, por supuesto hasta los límites que la Constitución Política contempla.

Hemos considerado necesario proponer en todo caso, algunas modificaciones de forma y técnica legislativa y unas menores modificaciones en el texto del proyecto para hacerlo más seguro en cuanto a la estructuración de los contratos que celebre el Estado y en cuanto a la remuneración que podrán tener los contratistas privados respecto de los bienes que no sean patrimonio cultural sumergido, es decir, sobre los bienes que no tengan carácter arqueológico o cultural a efectos de hacer el sistema más atractivo a la inversión privada.

Consecuentemente, presentamos el siguiente:

#### **Pliego de Modificaciones:**

Título inicial

*por la cual se modifica el artículo 9º y se incorporan unas disposiciones a la Ley 397 de 1997 en materia de patrimonio cultural sumergido.*

Título propuesto

*por la cual se modifica el artículo 9º y se incorporan unas disposiciones a la Ley 397 de 1997 en materia de patrimonio cultural sumergido.*

**Artículo 1º.** Permanece igual. Se elimina el título “parágrafo”, en consecuencia el inicialmente denominado como “parágrafo” del artículo 1º pasa a ser un párrafo o inciso aunque con igual texto al del proyecto presentado por el Gobierno Nacional.

**Artículo 2º.** Se elimina el artículo 2º, que adicionaba los artículos 9-1, 9-2, 9-3, 9-4, 9-5 9-6, 9-7 a la Ley 397 de 1997. Lo anterior en consideración a que los referidos artículos pasan a ser numerales del artículo 9º de la Ley 397 de 1997 que se modifica en este proyecto de ley.

**Artículo 9-1º.** Pasa a ser el numeral 1 del artículo 9º de la Ley 397 de 1997, con igual texto al del proyecto presentado por el Gobierno Nacional.

**Artículo 9-2º.** Pasa a ser el numeral 2 del artículo 9º de la Ley 397 de 1997, con igual texto al del proyecto presentado por el Gobierno Nacional.

**Artículo 9-3º.** Pasa a ser el numeral 3 del artículo 9º de la Ley 397 de 1997.

Se modifica el inciso primero del proyecto presentado por el Gobierno Nacional, así:

Texto del proyecto inicial

**Artículo 9-3º.** *Contratos para actividades sobre patrimonio cultural sumergido.* Todo acto de exploración, identificación, recuperación, o explotación del Patrimonio Cultural Sumergido por parte de cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, requiere autorización previa mediante contrato, inclusive de concesión, de acuerdo con la Ley 80 de 1993 o las normas que la sustituyan o modifiquen. El Ministerio de Cultura podrá suscribir convenios con entidades estatales, dirigidos al desarrollo de actividades relacionadas con el Patrimonio Cultural Sumergido.

Texto propuesto

**3. Contratos para actividades sobre patrimonio cultural sumergido.** Todo acto de exploración, identificación, recuperación, o explotación del Patrimonio Cultural Sumergido por parte de cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, requiere autorización previa mediante contrato, inclusive de concesión, de acuerdo con la Ley 80 de 1993 o las normas que la sustituyan o modifiquen. **En todo caso,** el Ministerio de Cultura podrá suscribir convenios **interadministrativos** con entidades estatales, dirigidos al desarrollo de actividades relacionadas con el Patrimonio Cultural Sumergido. **La entidad vinculada mediante convenio interadministrativo no podrá subcontratar la ejecución de las actividades.**

El resto del artículo inicialmente presentado en el proyecto del Gobierno Nacional queda igual.

**Artículo 9-4º.** Pasa a ser el numeral 4 del artículo 9º de la Ley 397 de 1997.

Se modifica el texto del proyecto presentado por el Gobierno Nacional, así:

Texto del proyecto inicial

**Artículo 9-4°. Lineamientos contractuales.** Los contratos relacionados con el Patrimonio Cultural Sumergido deben seguir los siguientes lineamientos mínimos.

9.4.1. Se deberán contratar en su totalidad las actividades de exploración, identificación, rescate y explotación del Patrimonio Cultural Sumergido.

9.4.2. Deberán contener un cronograma de actividades mínimas a realizar por el contratista y la condición de terminación si este no se cumple.

9.4.3. Se deberá incluir la posible remuneración o compensación del contratista por su labor, teniendo en cuenta entre otros aspectos, la dificultad técnica, las condiciones océano-atmosféricas del área objeto de contratación, las técnicas a utilizar, los equipos tecnológicos con que se ejecutaría, la transferencia de tecnología y la importancia cultural y arqueológica del Patrimonio Cultural Sumergido.

9.4.4. Solo se remunerará por el éxito del rescate.

9.4.5. El monto máximo de los costos que se podrán reconocer deberá determinarse previamente.

9.4.6. La remuneración se podrá establecer atendiendo los siguientes rangos, calculados sobre el valor bruto de las especies náufragas que no tengan carácter cultural o arqueológico:

9.4.6.1. Entre 0 y 350.000 salarios mínimos legales mensuales, el 25% del valor bruto de las especies náufragas rescatadas, que no tengan carácter cultural o arqueológico.

9.4.6.2. Entre 350.001 y 710.000 salarios mínimos legales mensuales, el 17% del valor bruto de las especies náufragas rescatadas, que no tengan carácter cultural o arqueológico.

9.4.6.3. Entre 710.001 y 3.550.000 salarios mínimos legales mensuales, el 15% del valor bruto de las especies náufragas rescatadas, que no tengan carácter cultural o arqueológico.

9.4.6.4. Más de 3.550.001 salarios mínimos legales mensuales, el 10% del valor bruto de las especies náufragas rescatadas, que no tengan carácter cultural o arqueológico.

Texto propuesto

**4. Lineamientos contractuales.** Los contratos relacionados con el Patrimonio Cultural Sumergido deben seguir los siguientes lineamientos mínimos, **sin perjuicio de los que se pacten en el respectivo contrato:**

4.1. Deberán contener un cronograma y **plazo** de actividades mínimas a realizar por el contratista y la condición de terminación **por parte del Ministerio de Cultura**, si estos no se cumplen.

4.2. Se deberá incluir los **riesgos que asume el contratista**, la posible remuneración o compensación del contratista por su labor, **el monto de los costos que se reconocerán**, teniendo en cuenta entre otros aspectos, la dificultad técnica, las condiciones océano-atmosféricas del área objeto de contratación, las técnicas a utilizar, los equipos tecnológicos con que se ejecutaría, la transferencia de tecnología y la importancia cultural y arqueológica del Patrimonio Cultural Sumergido. **Del mismo modo deberá contemplarse el sistema de interventoría, seguimiento y control que se utilizará en los aspectos legales, financieros, arqueológicos, técnicos y demás que se estime necesario.**

**4.3. Deberán atenderse todos los requerimientos en materia de licencias y planes de manejo ambiental y contar con las autorizaciones de la entidad competente en el orden territorial o nacional, según el caso.**

4.4. La remuneración se podrá establecer atendiendo los siguientes rangos, calculados sobre el valor bruto de las especies náufragas que no tengan carácter cultural o arqueológico:

4.4.1. Entre 0 y 350.000 salarios mínimos legales mensuales, el **40%** del valor bruto de las especies náufragas rescatadas, que no tengan carácter cultural o arqueológico.

4.4.2. Entre 350.001 y 710.000 salarios mínimos legales mensuales, el **25%** del valor bruto de las especies náufragas rescatadas, que no tengan carácter cultural o arqueológico.

4.4.3. Entre 710.001 y 3.550.000 salarios mínimos legales mensuales, el **20%** del valor bruto de las especies náufragas rescatadas, que no tengan carácter cultural o arqueológico.

4.4.4. Más de 3.550.001 salarios mínimos legales mensuales, el **15%** del valor bruto de las especies náufragas rescatadas, que no tengan carácter cultural o arqueológico.

**Artículo 9-5°. Pasa a ser el numeral 5 del artículo 9° de la Ley 397 de 1997.**

Se modifica el texto del proyecto presentado por el Gobierno Nacional, así:

Texto del proyecto inicial

**Artículo 9-5°. Métodos utilizables sobre el patrimonio cultural sumergido.** Los métodos utilizados para la exploración, identificación, rescate o explotación del Patrimonio Cultural Sumergido deben evitar su destrucción, con el fin de preservar la información cultural del mismo y causar el menor deterioro posible dentro de técnicas arqueológicas. Salvo lo señalado en la presente ley, la información producida durante cualquiera de estas actividades será propiedad de la Nación.

Texto propuesto

**5. Métodos utilizables sobre el patrimonio cultural sumergido.** Los métodos utilizados para la exploración, identificación, rescate o explotación del Patrimonio Cultural Sumergido deben evitar su destrucción, y contar con la supervisión de arqueólogos y técnicos especializados en la materia, con el fin de preservar la información cultural del mismo y causar el menor deterioro posible dentro de técnicas arqueológicas. Salvo lo señalado en la presente ley, la información producida durante cualquiera de estas actividades será propiedad de la Nación.

**Artículo 9-6°. Pasa a ser el numeral 6 del artículo 9° de la Ley 397 de 1997, con igual texto al del proyecto presentado por el Gobierno Nacional.**

**Artículo 9-7°. Pasa a ser el numeral 7 del artículo 9° de la Ley 397 de 1997, con igual texto al del proyecto presentado por el Gobierno Nacional.**

**Artículo 3°. Pasa a ser el artículo 2° del proyecto.**

El contenido de esta iniciativa es consistente con los señalados propósitos, así:

**Artículo 1°.** Se dirige a proporcionar suficiente claridad sobre el alcance del denominado patrimonio cultural sumergido. En el artículo 9° actual de la Ley 397 no es clara la relación entre el carácter histórico o arqueológico de los bienes sumergidos y el denominado en general "Patrimonio Cultural Sumergido". Los efectos de uno u otro carácter (histórico, o arqueológico) son diferentes, a tiempo que no todo bien sumergido puede considerarse patrimonio cultural. Se señala esa relación y sus efectos, disponiéndose con claridad las zonas en las que se encuentra el patrimonio cultural sumergido y cuál es su contenido, entendiéndose que este se constituye exclusivamente por los bienes de cualquier naturaleza que tengan carácter de interés cultural o carácter arqueológico.

Se reitera que el Patrimonio Cultural Sumergido es inalienable, imprescriptible e inembargable y pertenece a la Nación y se puntualiza, que los hundimientos y naufragios que no hayan cumplido 50 años a partir de la ocurrencia del hecho, se regulan, no por esta ley, sino por las normas del Código de Comercio y Código Civil (art. 710 y concordantes) en cuanto a su salvamento, y por las demás normas nacionales e internacionales aplicables.

**Numeral 1.** Establece un marco preciso de definiciones, entendidas como el conjunto de actividades que pueden ser desarrolladas técnica y jurídicamente sobre el patrimonio cultural sumergido. Se trata de definiciones propias de esta ley (exploración, identificación, recuperación y explotación) dentro de las que por supuesto se proyectan las dos actividades usuales relativas al manejo del patrimonio arqueológico

como, la prospección, exploración, excavación, planes especiales de protección y, en general el conjunto de actividades y técnicas arqueológicas que allí deben tenerse en cuenta.

Cualquiera de estas actividades podrá desarrollarse sólo mediante contrato con el Estado, con lo cual se elimina y se da claridad frente al difuso sistema de autorizaciones y permisos que existía en el pasado.

**Numeral 2.** Establece las modalidades bajo las cuales se efectuarán las declaratorias administrativas necesarias para determinar si los bienes sumergidos en los territorios marítimos ya indicados tienen carácter de interés cultural o arqueológico, y si en consecuencia constituyen patrimonio cultural sumergido, o si por el contrario carecen de uno u otro carácter y por ello son simplemente bienes náufragos no constitutivos de patrimonio y por lo tanto regidos por las disposiciones comerciales e internacionales sobre salvamentos.

Corresponde al Ministerio de Cultura declarar ese carácter de interés cultural o arqueológico o hacerlo negativamente en la forma ya prevista en la Ley 397 de 1997, declaratoria que puede realizarse en cualquier momento.

Sobre los elementos recuperados que el Ministerio de Cultura declare mediante acto motivado que no tienen carácter de interés cultural, o conceptúe técnicamente que no tienen carácter arqueológico, se podrá decidir en la forma que se señale en el respectivo contrato y de acuerdo con la valoración que podrá ser efectuada por peritos.

Los bienes del patrimonio arqueológico están definidos ya, por su parte, en el artículo 6° de la Ley 397 de 1997 y en diversos tratados internacionales aprobados por el país: *Ley 14 de 1936, Tratado sobre la Protección de Muebles de Valor Histórico; Ley 36 de 1936, Pacto Roerich para la Protección de las Instituciones Artísticas y Científicas y Monumentos Históricos; Ley 45 de 1983, Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural; Ley 63 de 1986, Convención sobre medidas para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales; Ley 16 de 1992, Convenio con Perú para la Protección, Conservación y Recuperación de Bienes Arqueológicos, Históricos y Culturales; Ley 587 de 2000, Convenio con Ecuador para la Recuperación y Devolución de Bienes Culturales Robados; Decisión 460 de 1999 de la Comunidad Andina, sobre la Protección y Recuperación de Bienes Culturales del Patrimonio Arqueológico, Histórico, Etnológico, Paleontológico y Artístico.*

**Numeral 3.** El artículo propuesto indica que los actos sobre este patrimonio requieren autorización previa mediante contrato, inclusive de concesión, de acuerdo con la Ley 80 de 1993 o las normas que la sustituyan.

Dado que se pretende la realización de proyectos integrales de exploración unidos a la recuperación y explotación de estos bienes por particulares o por el Estado, se suprime la institución de la denuncia y lo atinente al porcentaje que correspondía al denunciante, pues bajo el esquema propuesto quien explore adquiere el derecho a explotar; y el valor de estos contratos, remunerados por el Estado o concesionados, será el que se derive de la estructuración técnica y financiera de cada proyecto.

La Corte Constitucional señaló precisiones incuestionables en el sentido de que en ningún caso el pago puede realizarse con los bienes materiales del patrimonio cultural sumergido. Por eso se establece como viable el pago retributivo de las actividades de exploración, identificación y rescate del patrimonio cultural sumergido, o en general de cualquier clase de actividad de investigación o intervención de bienes arqueológicos o culturales que se realicen por encargo del Estado y lo es también el hecho de que los particulares contratistas exploten el patrimonio cultural sumergido (infraestructuras culturales, derechos de concesión en la explotación de estas infraestructuras, derechos de televisión, derechos autorales de las investigaciones, disposición de bienes que o tienen contenido arqueológico o cultural, entre otras) sin que sea viable enajenar o afectar de cualquier modo los bienes que tengan valor arqueológico o cultural.

Se reserva en todo caso la potestad de que el Ministerio de Cultura suscriba convenios con entidades estatales, y se permite dar prioridad a los contratos con gobiernos o entidades gubernamentales que estén en capacidad de desarrollar tales actividades.

Adicionalmente, cuando los particulares acrediten que cuentan con capacidad técnica, económica y el suficiente conocimiento histórico para la realización de estas actividades pueden solicitar al Ministerio de Cultura la apertura del respectivo proceso contractual con el derecho a participar con el reconocimiento de un puntaje adicional.

En virtud de los aspectos técnicos y de defensa que están implícitos en esta clase de acciones, se prevé que la Dirección General Marítima, Dimar, hará parte del comité técnico del proceso contractual y participará en la supervisión de los contratos.

**Numeral 4.** Define los lineamientos contractuales básicos o mínimos, entre otros la necesidad de contar con cronogramas estrictos bajo condición de terminación por su no cumplimiento, la necesidad de contar con interventorías técnicas, legales y financieras apropiadas y otros pormenores allí previstos.

Facultativamente, la remuneración se podrá establecer atendiendo rangos preestablecidos en la ley, calculados sobre el valor bruto de las especies náufragas que no tengan carácter cultural o arqueológico y que por lo tanto no sean consideradas como patrimonio cultural sumergido. Los porcentajes inicialmente propuestos por el Gobierno Nacional fueron ampliados en perspectiva de atraer personas especializadas en esta clase de actividades.

**Numeral 5.** Puntualiza que los métodos utilizados para la exploración, identificación, rescate o explotación del Patrimonio Cultural Sumergido acordes con los mandatos arqueológicos nacionales e internacionales.

**Numeral 6.** Establece un sistema sancionatorio frente a las personas que efectúen o pretendan efectuar actos en violación de la ley propuesta, alcanzándose un monto de multa hasta de 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las acciones penales o de las competencias sancionatorias de otras entidades.

**Numeral 7.** Contempla la reorganización de la Comisión Asesora de Antigüedades Náufragas creada por el Decreto 29 de 1984.

**Artículo 2°.** Señala la vigencia de la ley y la característica que esta tiene de regular en forma integral el patrimonio cultural sumergido de manera que modifica en su totalidad el artículo 9° de la Ley 397 de 1997.

Por las anteriores consideraciones elevamos a vuestra ilustrada consideración la siguiente

### Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 214 de 2004 Senado, por la cual se modifica el artículo 9° de la Ley 397 de 1997 en materia de patrimonio cultural sumergido, con las modificaciones propuestas.

Honorables Senadores, vuestros comisionados y Representantes Ponentes:

*María Isabel Mejía Marulanda, Germán Hernández, Vicente Blel Saad.*

### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

*por la cual se modifica el artículo 9° de la Ley 397 de 1997 en materia de patrimonio cultural sumergido.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 9° de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:

“**Artículo 9°.** *Del Patrimonio Cultural Sumergido.* Constituyen Patrimonio Cultural Sumergido los elementos o conjuntos de elementos con carácter de interés cultural o arqueológico como las ciudades o cementerios de grupos humanos desaparecidos, restos humanos, las especies náufragas constituidas por las naves o artefactos navales y su dotación, y demás elementos yacentes dentro de estas, o diseminados en el fondo del mar, que se encuentren en el suelo o subsuelo marinos de las aguas interiores, el mar territorial, la plataforma continental o zona

económica exclusiva, ríos o lagunas, cualquiera que sea su naturaleza o estado y la causa del hundimiento, naufragio o echazón. Los restos o partes de embarcaciones, dotaciones o elementos que se encuentren en circunstancias similares, también tienen el carácter de patrimonio cultural sumergido.

El Patrimonio Cultural Sumergido es inalienable, imprescriptible e inembargable y pertenece a la Nación.

Los hundimientos, naufragios o echazones que no hayan cumplido 50 años a partir de la ocurrencia del hecho, se regulan por las normas del Código de Comercio y Código Civil (art. 710 y concordantes) en cuanto a su salvamento, y por las demás normas nacionales e internacionales aplicables.

1. Para los efectos previstos en esta ley, se entiende por:

1.1. Exploración. Toda acción que se desarrolle *in situ* para la búsqueda y localización de los elementos que se presumen Patrimonio Cultural Sumergido, sea cualquiera el método que se utilice para esto, bien con exploración personal, naves (sumergibles o no) o cualquier otro sistema o recurso especializado o tecnológico.

1.2. Identificación. Toda acción material que se realice sobre los elementos que se presumen Patrimonio Cultural Sumergido y que tengan como finalidad identificar los elementos sumergidos, su origen histórico y su importancia cultural, siempre y cuando no se realice sobre ellos remoción, alteración o modificación de las condiciones físicas en que se hallen.

1.3. Recuperación. Toda acción material que se realice sobre el Patrimonio Cultural Sumergido, que tenga como finalidad el cambio en la ubicación de los elementos que lo constituyen, su remoción, o cualquier otra modificación de sus condiciones físicas o del contexto donde se hallen, encaminada a conservarlos y adecuarlos para su uso *in situ*, o con el propósito de extraerlos a la superficie.

1.4. Explotación. Actividades a través de las cuales los elementos del Patrimonio Cultural Sumergido recuperado generan ingresos económicos mediante la exhibición, divulgación al público, *in situ* o en infraestructuras culturales, como museos, museos marinos o cualquier clase de establecimiento cultural. La información recogida durante las etapas de exploración, identificación intervención y recuperación, incluidos los derechos de filmación, grabación y demás semejantes, podrá ser parte de la explotación económica y formar parte de la remuneración del contratista que realice estas actividades.

Cualquier actividad de exploración, identificación, recuperación o explotación sobre el Patrimonio Cultural Sumergido debe ser previamente autorizada mediante contrato en la forma prevista en esta ley.

**2. Sistema de declaratorias y conceptos respecto del Patrimonio Cultural Sumergido.** Corresponde al Ministerio de Cultura declarar mediante acto motivado, el carácter de interés cultural, o conceptual técnicamente sobre el carácter arqueológico de los elementos que se hallen en las circunstancias descritas en el inciso primero del artículo 9º de esta ley o conceptual que aquellos no contienen uno u otro carácter, y por lo tanto no pertenecen al Patrimonio Cultural Sumergido. Esta declaratoria o concepto podrá realizarse en cualquier momento anterior a la exploración o inclusive con posterioridad a la recuperación de los elementos.

Hasta tanto se emita cualquiera de las declaratorias o conceptos previstos en el inciso anterior, los cuales podrán ser generales o específicos respecto de elementos determinados o conjuntos de estos, los elementos que se encuentren en las condiciones señaladas en el primer inciso del artículo 9º se presumen Patrimonio Cultural Sumergido. En consecuencia no se podrá realizar sobre los mismos ninguna exploración, identificación, recuperación o explotación, sin que medie contrato en la forma prevista en esta ley.

Sobre los elementos recuperados que el Ministerio de Cultura declare mediante acto motivado que no tienen carácter de interés cultural, o conceptúe técnicamente que no tienen carácter arqueológico, se podrá

decidir en la forma que se señale en el respectivo contrato y de acuerdo con la valoración correspondiente que podrá ser efectuada por peritos a solicitud del Ministerio de Cultura.

**3. Contratos para actividades sobre patrimonio cultural sumergido.** Todo acto de exploración, identificación, recuperación, o explotación del Patrimonio Cultural Sumergido por parte de cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, requiere autorización previa mediante contrato, inclusive de concesión, de acuerdo con la Ley 80 de 1993 o las normas que la sustituyan o modifiquen. **En todo caso**, el Ministerio de Cultura podrá suscribir convenios interadministrativos con entidades estatales, dirigidos al desarrollo de actividades relacionadas con el Patrimonio Cultural Sumergido. **La entidad vinculada mediante convenio interadministrativo no podrá subcontratar la ejecución de las actividades.**

Adicionalmente, cuando los particulares acrediten que cuentan con capacidad técnica, económica y el suficiente conocimiento histórico para la recuperación de elementos del Patrimonio Cultural Sumergido y manifiesten su interés de realizar las actividades para tal fin, podrán solicitar al Ministerio de Cultura la apertura del respectivo proceso de contratación y tendrán derecho a participar con el reconocimiento de un puntaje adicional, siempre y cuando la autoridad pública considere pertinente iniciar el proceso de contratación.

En la contratación de actividades relacionadas con el Patrimonio Cultural Sumergido se podrá preferir la contratación que se realice con otros gobiernos o entidades gubernamentales que estén en capacidad de desarrollar tales actividades.

Los contratos a que hace referencia este artículo se celebrarán a nombre de la Nación por el Ministerio de Cultura. La Dirección General Marítima, Dimar, hará parte del comité técnico del proceso contractual y participará en la supervisión de los contratos.

Las personas o entidades que pretendan celebrar contratos o convenios con el Ministerio de Cultura relacionadas con el patrimonio cultural sumergido deberán cumplir las disposiciones vigentes en relación con el desarrollo de actividades marítimas en aguas jurisdiccionales colombianas.

Para efectos de la celebración de contratos o convenios, el Gobierno delimitará las áreas sobre las que pueden realizarse procesos de contratación. Todos los datos sobre coordenadas y en general sobre la ubicación material de los elementos del Patrimonio Cultural Sumergido tendrá carácter reservado. Esta disposición es extensiva a la información que sobre la materia reposa actualmente en las entidades competentes.

Ninguna denuncia de patrimonio cultural sumergido realizada con anterioridad a la vigencia de esta ley conferirá derecho alguno para realizar actividades de exploración, identificación, recuperación o explotación.

**4. Lineamientos contractuales.** Los contratos relacionados con el Patrimonio Cultural Sumergido deben seguir los siguientes lineamientos mínimos, **sin perjuicio de los que se pacten en el respectivo contrato:**

4.5. Deberán contener un cronograma y **plazo** de actividades mínimas a realizar por el contratista y la condición de terminación **por parte del Ministerio de Cultura**, si estos no se cumplen.

4.6. Se deberá incluir **los riesgos que asume el contratista**, la posible remuneración o compensación del contratista por su labor, **el monto de los costos que se reconocerán**, teniendo en cuenta entre otros aspectos, la dificultad técnica, las condiciones océano-atmosféricas del área objeto de contratación, las técnicas a utilizar, los equipos tecnológicos con que se ejecutaría, la transferencia de tecnología y la importancia cultural y arqueológica del Patrimonio Cultural Sumergido. **Del mismo modo deberá contemplarse el sistema de interventoría, seguimiento y control que se utilizará en los aspectos legales, financieros, arqueológicos, técnicos y demás que se estime necesario.**

4.7. Deberán atenderse todos los requerimientos en materia de **licencias y planes de manejo ambiental y contar con las autorizaciones de la entidad competente en el orden territorial o nacional, según el caso.**

4.8. La remuneración se podrá establecer atendiendo los siguientes rangos, calculados sobre el valor bruto de las especies náufragas que no tengan carácter cultural o arqueológico:

4.8.1. Entre 0 y 350.000 salarios mínimos legales mensuales, el **40%** del valor bruto de las especies náufragas rescatadas, que no tengan carácter cultural o arqueológico.

4.8.2. Entre 350.001 y 710.000 salarios mínimos legales mensuales, el **25%** del valor bruto de las especies náufragas rescatadas, que no tengan carácter cultural o arqueológico.

4.8.3. Entre 710.001 y 3.550.000 salarios mínimos legales mensuales, el **20%** del valor bruto de las especies náufragas rescatadas, que no tengan carácter cultural o arqueológico.

4.8.4. Más de 3.550.001 salarios mínimos legales mensuales, el **15%** del valor bruto de las especies náufragas rescatadas, que no tengan carácter cultural o arqueológico.

**5. Métodos utilizables sobre el patrimonio cultural sumergido.** Los métodos utilizados para la exploración, identificación, rescate o explotación del Patrimonio Cultural Sumergido deben evitar su destrucción, **y contar con la supervisión de arqueólogos y técnicos especializados en la materia**, con el fin de preservar la información cultural del mismo y causar el menor deterioro posible dentro de técnicas arqueológicas. Salvo lo señalado en la presente ley, la información producida durante cualquiera de estas actividades será propiedad de la Nación.

6. Cualquier persona natural o jurídica nacional o extranjera que efectúe o pretenda efectuar actos de exploración, identificación, recuperación o explotación en violación de estas normas, sin perjuicio de las acciones penales relacionadas con la apropiación o daño de bienes públicos o de las sanciones que imponga la Dirección General Marítima, Dimar, en lo relacionado con el desarrollo de las actividades bajo su control, será sancionada por el Ministerio de Cultura, mediante resolución motivada con multas hasta de diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales. Tales personas naturales o jurídicas, sus representantes

legales y directores quedarán impedidos para contratar cualquier exploración, identificación, recuperación o explotación de que trata esta ley.

7. El Gobierno Nacional establecerá la composición y funciones de la Comisión Asesora de Antigüedades Náufragas creada por el decreto 29 de 1984.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, regula de manera integral el manejo del Patrimonio Cultural Sumergido y modifica el artículo 9° de la Ley 397 de 1997.

*María Isabel Mejía Marulanda, Germán Hernández, Vicente Blel Saad.*

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 223 - Miércoles 26 de mayo de 2004  
SENADO DE LA REPUBLICA

**Págs.**

**PROYECTOS DE LEY**

Proyecto de ley número 237 de 2004 Senado, por la cual se crea la Gerencia Administrativa, Técnica y de Seguridad de la Rama Legislativa del Poder Público como una Unidad Administrativa Especial, se modifican y derogan algunos artículos de la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones ..... 1

**PONENCIAS**

Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 137 de 2003 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias, y se dictan otras disposiciones. .... 11

Ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 214 de 2004 Senado, por la cual se modifica el artículo 9° y se incorporan unas disposiciones a la Ley 397 de 1997 en materia de patrimonio cultural sumergido. .... 23